

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

MEDIANTE PROVIDENCIA CALEDADA EL DÍA VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTE (2020).

LA SALA DE CASACIÓN CIVIL-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, A TRAVÉS DEL HONORABLE MAGISTRADO LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, PROFIRIO AUTO DEL 26 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 11001-02-03-000-2020-02806-00, INTERPUESTA POR AIDÉ MOLINA GONZÁLEZ CONTRA JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y A LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA MISMA CIUDAD. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE BANCO AV VILLAS (DEMANDANTE), AIDE MOLINA GONZALEZ (DEMANDADA), DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO (APODERADO DEMANDADA), CESAR LOT ABADIA SAAVEDRA (PERITO), MARIA DEL PILAR MOSQUERA HIDALGO (SECUESTRE), JUAN JOSE PAYAN MONTEALEGRE (CESIONARIO), MANUEL BARONA CASTAÑO (APODERADO CESIONARIO), ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA (CONCILIADOR CENTRO CONCILIACION PAZ PACIFICO), ANDERSON DAZA RIASCOS (APODERADO ACREEDORES TRAMITE DE INSOLVENCIA) INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 011-2001-00451-00, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL DÍA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 7:00 AM, VENCE EL DÍA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE 2020 DE 2020 A LAS 4:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2020.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario



Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02806-00

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Como se atendió oportunamente lo advertido en auto del 19 de octubre pasado, se avoca el conocimiento de la tutela formulada por Aidé Molina González frente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad.

En consecuencia, se dispone:

1. Entérese de esta decisión por el medio más expedito tanto a la parte querellante como a la accionada, a quien se le entregará copia del respectivo libelo, para lo pertinente.

2. Comuníquese de la presente actuación a todos los intervinientes en el proceso que la originó.

3. Ténganse como prueba en su valor legal los elementos demostrativos aducidos con el escrito contentivo del amparo y requiérase a los accionados para que alleguen copia, vía electrónica, del decurso censurado, particularmente, de las decisiones allí emitidas.

4. Córraseles traslados tanto a convocados como a terceros interesados para que en el término perentorio de un día ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

5. No se decreta medida provisional, pues *prima facie* la Corte no vislumbra la conculcación alegada de los derechos y, por ende, carece de elementos de juicio respecto de la necesidad y urgencia que se requiere para su protección de manera temporal.

6. Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados, súrtase ese trámite por aviso a fijarse junto con el presente proveído, en la página *web* de la Corte Suprema de Justicia, a fin de informar del inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultas.

7. Por secretaría, certifíquese si sobre el asunto cuestionado se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala y librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Magistrado

SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

CARLOS ALBERTO PEREZ MONTEALEGRE, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado, con la cédula de ciudadanía 94.405.899 de Cali, Abogado con tarjeta profesional No. 94.411 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS antes CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS, según poder que me ha conferido el Doctor BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, con cédula de ciudadanía No. 10.592.131 de Mercúleres Cauca, en su calidad de Representante legal, para asuntos judiciales y extrajudiciales de la Corporación AV Villas, Sociedad comercial domiciliada en Santafé de Bogotá con permiso de funcionamiento concedido por Resolución No.3352 del 21 de agosto de 1992, de la Superintendencia Bancaria, protocolizado mediante Escritura Pública No.7815 del 7 de octubre de 1992 de la Notaría Quinta del Circuito de Santafé de Bogotá, entidad absorbente de AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA, según acuerdo de fusión por absorción aprobado por la Superintendencia Bancaria, mediante Resolución 030 del 7 de enero del 2000, debidamente protocolizado por Escritura Pública 160 del 28 de Enero del 2000 de la Notaría 23 de Santafé de Bogotá, escritura mediante la cual así mismo se modifica su denominación social por CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS, que podrá girar bajo la denominación AV VILLAS, y como apoderado del FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS FOGAFIN, según poder general otorgado por las Escrituras Públicas Nos 2849 del 7 de septiembre del 2000, 1031 del 17 de mayo del 2000 otorgada en la Notaría Once de Santafé de Bogotá y 2588 del 17 de agosto del 2000 otorgada en la Notaria Cincuenta y cinco del Circuito de Bogotá, manifiesto al señor Juez que mediante el presente escrito demandó a AIDE MOLINA GONZALEZ, mayor (es) y vecino (s) de ésta ciudad, identificado(s) con las cédula(s) de ciudadanía número(s) 31.264.311 a fin de que previos los trámites del proceso Ejecutivo Hipotecario de MAYOR cuantía, se sirva decretar la venta en pública subasta del inmueble ubicado en CARRERA 4 # 25 - 48 URB ALFARER REAL, que se describe al final de este escrito: Para lo cual solicito se libere MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS, por el crédito 160198654 y 160228532 suscrito a favor de la Corporación y a favor de FOGAFIN por el crédito No 000170198659, y a cargo del (os) demandado (s), por las siguientes cantidades:

PRETENSIONES

Se sirva decretar la venta en pública subasta del inmueble que se describe al final de este escrito, a fin de que con el producto de dicha venta, se nos cancele la obligación (es) que se relaciona (n) a continuación. Para ello solicito se libere MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS, y a cargo del demandado (os), por las siguientes cantidades:

A CON RELACION AL PAGARE 160198654 SUSCRITO EL 24 DE MARZO DE 1999 A FAVOR DE LA CORPORACIÓN A.V. VILLAS.

1. Por saldo insoluto de la obligación, del capital consistente en CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO TRECE UVR CON OCHOCIENTAS CUARENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS DE UVR (474.113,0845) UVR, según su equivalencia en pesos al momento del pago, que el día 13 DE AGOSTO DEL 2001 los UVR mencionados corresponden a \$ 56.993.608 pesos.

SALDO UVR A DEMANDAR	VALOR UVR A FECHA LIQUIDACION	SALDO EN PESOS
474,113.0845	/ 120.2110	= \$56,993,608

NOTARIA 90
CALI

2. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, del 19.65 % efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando el pago se produzca.

B. CON RELACION AL PAGARE 160228532 SUSCRITO EL 24 DE MARZO DE 1999 A FAVOR DE LA CORPORACIÓN A.V. VILLAS.

3. Por saldo insoluto de la obligación, del capital consistente en CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS UVR CON NUEVE MIL OCHOCIENTAS TREINTA Y CUATRO DIEZMILÉSIMAS DE UVR (145.326,9834) UVR, según su equivalencia en pesos al momento del pago, que el día 13 DE AGOSTO DE 2001 los UVR mencionados corresponden a \$ 17.469.902 pesos.

4. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, del 19.65 % efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando el pago se produzca.

5. Costas del proceso según regulación de su Despacho.

C. CON RELACION AL PAGARE No. 000170198659 SUSCRITO EL 29 DE ABRIL DE 1999 A FAVOR DE FOGAFIN. SOLICITO SE LIBRE POR ESTE PAGARE ORDEN DE PAGO A FAVOR DE FOGAFIN.

6. Por el saldo insoluto de la obligación del capital consistente en QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN UVR (\$585.461.00). Si bien es cierto que el pagaré se pactó en pesos, por aplicación del art. 38 de la Ley 546 de 1999, se entenderá pactado en UVR.

SALDO UVR A DEMANDAR	VALOR UVR A FECHA LIQUIDACION	SALDO EN PESOS
53,027,6347	/ 120.2110	= \$6,974,505

- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal autorizada, vigente al momento del pago, liquidados desde la presentación de la demanda hasta que el pago se produzca.

- Costas del proceso según regulación de su Despacho.

ESTADIA

(54) 23

PETICION ESPECIAL

Como quiera que se acredita la propiedad del bien Hipotecado en cabeza de la parte demandada y la norma especial del Artículo 555 numeral 4º del C.P.C., lo ordena, solicito que simultáneamente con el mandamiento de pago se decrete el EMBARGO Y SEQUESTRO del inmueble gravado ubicado en CARRERA 4 # 25 - 48 URB ALFEREZ REAL de la ciudad de Jamundí (Valle), e identificado con el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria número(s) 370-181563, y disponer lo pertinente para su práctica inmediata.

HECHOS

A.- CON RELACION AL PAGARE No. 160198654 SUSCRITO EL 24 DE MARZO DE 1999 A FAVOR DE VILLAS.

1. Los señores AIDE MOLINA GONZALEZ y LENIO ALIRIO PANTOJA recibieron de la demandante a título de mutuo comercial el 24 DE MARZO DE 1999, la cantidad de \$51.273.235 PESOS.

2. Los señores AIDE MOLINA GONZALEZ y LENIO ALIRIO PANTOJA, se obligaron a pagar el capital mutuo en 152 cuotas mensuales sucesivas desde el 24 DE ABRIL DE 1999.

3. La parte demandada, AIDE MOLINA GONZALEZ ha incurrido en mora en el pago de las cuotas mensuales convenidas desde el día 24 DE ENERO DE 2000 razón por la cual, la Corporación, en ejercicio del derecho consignado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 y habiéndose pactado con la parte deudora, tal como consta en la cláusula TERCERA del pagaré base de esta acción, además de exigir el pago de las cuotas en mora exige la totalidad de la obligación.

4. Como garantía de la obligación adquirida, se constituyó Hipoteca abierta de primer grado a favor de la acreedora según consta en la Escritura Pública Número 6.094 de fecha 16 DE AGOSTO DE 1996 de la Notaría DECIMA DE CALI, debidamente registrada al (los) folio (s) de matrícula inmobiliaria número (s) 370-181563 sobre el (los) inmueble (s) que se describe (n) al final, inmueble ubicado CARRERA 4 # 25 - 48 URB ALFEREZ REAL en la ciudad de CALI.

5. La Corporación dando aplicación a la Ley 546 de 1999, a la Sentencia C-955 del 2000 Corte Constitucional y, efectuó la reliquidación del crédito objeto de demanda obteniéndose para el mismo una reducción de \$ 2.472.573, la cual fue aplicada retroactivamente al 1º de enero del 2000.

6. Para la aplicación de dicha reliquidación la corporación dio cumplimiento a la Circular Externa 007 del 2000 de la Superintendencia Bancaria, mediante la cual se definió el procedimiento para que los establecimientos de crédito efectuaran el cálculo de la reliquidación de los créditos de vivienda y se adoptó la proforma 1000-500 como formato para las certificaciones correspondientes. El contenido de la misma se explica a continuación:

Como saldo inicial del crédito se toma el saldo en UPAC al 31 de diciembre de 1992 o a la fecha del desembolso si fue posterior a esa fecha convertido a pesos con base en la cotización del UPAC, (Columna 7 renglón 1).

A partir de dicho monto o saldo inicial se restarán uno a uno los pagos realizados o que debieron realizarse por el deudor en cada una de las fechas correspondientes, aplicadas con base en el valor establecido para la UVR en la fecha del pago, tal como si el crédito desde su inicio se hubiera contraído en UVR. (Columnas 8, 10 y 11).

Respecto a las tasas de interés, la reliquidación se efectúa utilizando los mismos puntos adicionales que se insertan con ceros en la fecha de cada pago sobre la UVR. (Columna 9)

NOTARIA 90
C.A.L.I.

Efectuada la reliquidación o aplicación de los pagos en UVR, se establecerá la diferencia en pesos entre el saldo del crédito en UPAC a 31 de diciembre de 1999 (Columna No. 7) y el que para esa misma fecha se haya obtenido en el proceso de reliquidación (Columna No. 12). Dicha diferencia es el valor del abono que le correspondió a cada crédito. (Valor reducción) (Columna No. 12x \$103.3236 - Columna No. 7).

	UVR	Valor UVR Dic. 31.1999	Valor \$ a 31.12.99
Reliquidación crédito en UVR (Columna 12)	457,828,6486	103.3236	\$45,238,032
Saldo Crédito UPAC Dic. 31 (Columna 7)			\$47,710,605
Valor Reducción por reliquidación			-\$2,472,573

Si el valor resultante de la resta anterior es negativo, el mismo deberá descontarse del valor del crédito, si es positivo corresponde a una diferencia en contra del deudor y no se tendrá en cuenta.

Para la aplicación del monto de la reliquidación, la circular dispone que se efectuará en primer término a las cuotas en mora a 31 de diciembre de 1999 y el saldo si lo hubiere, se destinará a la amortización de capital.

- En resumen, se reitera que el valor de la columna 12 (Reliquidación del crédito en UVR) corresponde al valor que **DEBERIA** haber tenido el crédito si el cliente hubiese hecho todos y cada uno de los pagos, (es decir que a 31 de Diciembre de 1999 no se encontraba en mora y por tanto el abono no cubría cuotas), y el valor por reliquidación se hubiese reflejado todo en el capital. Es por dicha diferencia entre el valor que debería tener el crédito y el que se había generado que se produce la reducción o abono por reliquidación.

5.- El saldo real del crédito en UPAC a 31 de diciembre, convertido a UVR sería así:

SALDO UPAC A 31-12-99	SALDO EN PESOS	VALOR UPAC A 31- 12-99
3,009.2682	= \$49,989,512	16611.85

SALDO UVR A 31-12-99	SALDO EN PESOS	VALOR UVR A 31- 12-99
483,815.0432	= \$49,989,512	103,3236

6.- CON RELACION AL PAGARE No. 160228532 SUSCRITO EL 24 DE MARZO DE 1999 A FAVOR DE VILLAS.

Los señores AIDE MOLINA GONZALEZ y LENIO ALIRIO PANTOJA recibieron de la demandante a título de mutuo comercial el 24 DE MARZO DE 1999, la cantidad de \$13.550.959 PESOS.

Los señores AIDE MOLINA GONZALEZ y LENIO ALIRIO PANTOJA, se obligaron a pagar el capital mutuado en 167 cuotas mensuales sucesivas desde el 24 DE ABRIL DE 1999.

La parte demandada, AIDE MOLINA GONZALEZ ha incurrido en mora en el pago de las cuotas mensuales convenidas desde el día 24 DE ABRIL DE 1999 razón por la cual, la Corporación, en ejercicio del derecho consignado en el artículo 60 de la Ley 45 de 1990 y habiéndose pactado con la parte deudora, tal como consta en la cláusula TERCERA del pagaré base de esta acción, además de exigir el pago de las cuotas en mora exige la totalidad de la obligación.

NOTARIO
CALI

10. Como garantía de la obligación adquirida, se constituyó Hipoteca abierta de primer grado a favor de la acreedora según consta en la Escritura Pública Número 6.094 de fecha 16 DE AGOSTO DE 1996 de la Notaría DECIMA DE CALI, debidamente registrada al (los) folio (s) de matrícula inmobiliaria número (s) 370-181563 sobre el (los) inmueble (s) que se describe (n) al final, inmueble ubicada CARRERA 4 # 25 - 48 URB ALFEBREZ REAL en la ciudad de CALI.

C. CON RELACION AL PAGARE No. 000170198659 SUSCRITO EL 29 DE ABRIL DE 1999 A FAVOR DE FOGAFIN

1. En desarrollo del Decreto 2331 de noviembre 16 de 1998, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras otorgó el crédito No. 000170198659 al señor AIDE MOLINA GONZALEZ y LENIO ALIRIO PANTOJA por \$6.374.595 pesos.
2. La parte demandada se obligó a pagar el capital mutuado en 120 cuotas mensuales sucesivas desde el día 29 DE MAYO DE 1999 fecha de la primera cuota, señalada en el numeral 3º del pagaré.
3. La parte demandada ha incurrido en mora en el pago de las cuotas mensuales de amortización convenidas, desde el 29 DE MAYO DE 1999 razón que origina la exigibilidad de la totalidad del crédito adeudado.
6. Que también en desarrollo del Decreto 2331 del 16 de Noviembre de 1998 el crédito otorgado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras está igualmente amparado con la garantía hipotecaria constituida por el deudor a favor de la Corporación, es decir, la constituida mediante escritura pública No. 6.094 de fecha 16 DE AGOSTO DE 1996 de la Notaría DECIMA DE CALI, debidamente registrada en los folios de matrícula inmobiliaria número (s) 370-181563 del (los) inmueble (s) que se describe (n) al final de la presente demanda.
7. De conformidad con el hecho 6 del literal A de esta demanda, me permite aportar la reliquidación del crédito No. 000170198659 a favor de FOGAFIN

	UVR	Valor UVR Dic. 31.1999	Valor \$ a 31.12.99
Reliquidación crédito en UVR (Columna 12)	58.429.2132	103.3236	\$6.037.117
Saldo Crédito UPAC Dic. 31 (Columna 7)			\$5.343.366
Valor Reducción por reliquidación			-\$698.249

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco los artículos 1602, 2221, 2224, 2434, 2488 del C.C.; 65, 75, 554, y ss., del C.P.C.; 619, 621, 709, 710, 711 y 793 del C. de Cr., y concordantes y los decretos 1259 de 1972, 359 de 1973, 664 de 1979 y Ley 15 de 1972. Resolución No. 23 del 29 de Abril de 1987 emanada de la Junta Monetaria, Ley 546 de 1999 y Resolución No. 007 de la Superintendencia Bancaria.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la naturaleza del asunto, por la vecindad de las partes y por la cuantía que estimo en \$56.993.608,00 es Usted Competente.

NOTARIA 9a
CALI

(9) 56

P R U E B A S

Todo se tengan por tales las siguientes:

- Primera copia de Escritura Pública No. 6.094 de fecha 16 DE AGOSTO DE 1996 de la Notaría DECIMA DE CALI.
- Pagare No. 160198654 a favor de la parte demandante
- Pagare No. 000170198659 a favor del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.
- Certificado de Existencia y Representación de la parte actora, expedido por la Cámara de Comercio
- Tabla UNIDAD DE VALOR REAL EXPEDIDA POR EL BANCO DE LA REPUBLICA
- Tabla UPAC correspondiente al mes de diciembre de 1999
- Proforma F00500 en la cual consta la reliquidación, expedida por la Superintendencia Bancaria.
- Tabla de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria
- Certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Bancaria en el cual consta que el Dr. BERNARDO PARRA ENRIQUEZ es Representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales
- Escritura publico No 2949 MEDIANTE LA cual el FONDO DE GARANTIAS FINANCIERAS, otorga poder general al Dr. BERNARDO PARRA ENRIQUEZ
- Poder Especial para obrar conferido al Doctor CARLOS ALBERTO PEREZ MONTEALEGRE.
- Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Superintendencia Bancaria, del FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS, FOGAFIN.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 370-181563
- Copia de la demanda y los anexos para los respectivos traslados
- Copia de la demanda para el archivo del Juzgado

DOMICILIO PROCESAL

Corporación de Ahorro y Vivienda AV Villas, Persona Jurídica, con domicilio en Santafé de Bogotá.

Representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de AV Villas y de FOGAFIN: Doctor BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, domiciliada en esta ciudad, de Santiago de Cali.

ApoDERADO Especial, Doctor CARLOS ALBERTO PEREZ MONTEALEGRE, con domicilio en Santiago de Cali.

PARTI DEMANDADA, AIDE MOLINA GONZALEZ con domicilio en la CARRERA 4 # 25 - 48 URB ALFEREZ REAL DE LA CIUDAD DE JAMUNDI.

NOTIFICACIONES

PARTI DEMANDADA: AIDE MOLINA GONZALEZ, en CARRERA 4 # 25 - 48 URB ALFEREZ REAL DE JAMUNDI.

Representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de A.V.VILLAS y FOGAFIN: Doctor BERNARDO PARRA ENRIQUEZ en la Carrera 4 No. 10-44 piso 3 de Cali

ApoDERADO Especial: Doctor CARLOS ALBERTO PEREZ MONTEALEGRE en la Calle 11 No. 4-34 Piso 3 Santiago de Cali.



ANEXOS

Acompaño a esta demanda lo siguiente:

- Poder especial para obrar, conferido al Dr. CARLOS ALBERTO PEREZ MONTEALEGRE
- Copia de la demanda para el archivo del Juzgado
- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada
- Los documentos relacionados en el capítulo de Pruebas

DESCRIPCION DEL INMUEBLE

LINDEROS GENERALES Y ESPECIFICOS: El lote de terreno y la construcción sobre el levantada, ubicada en la Carrera 4ª No. 25-42 de la ciudad de Jamundi, cuyos linderos Especiales y demás características son las siguientes: Un lote el No. 8 de la manzana "P", distinguido con el No. antes 24-48 ahora 25-48 de la Carrera 4ª, antes carrera 5ª de la Urbanización Alferez Real II Etapa, del Municipio de Jamundi, Departamento del valle, matriculado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali bajo el No. 370-0181563 que tiene un área de 154 M2, predio que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: En 22 metros con el lote No. 9 de la manzana P; SUR: En 22 mts con el lote No. 7 de la manzana "P"; OCCIDENTE: En 7 mts con la Carrera 4ª, antes Carrera 5ª del Municipio de Jamundi; ORIENTE: En 7 metros con el lote No. 13 de la manzana "P", el cual se encuentra dentro del perímetro urbano del Municipio de Jamundi. FICHA CATASTRAL: 01-00-0193-0018 CODIGO PREDIAL: 010001930018; Al inmueble le corresponde el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-181565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

ATENTAMENTE,

CARLOS ALBERTO PEREZ MONTEALEGRE
C.C. 94.405.899 de Cali
T.P. No. 94.411 del C. S. de la J.

NOTARIA 90
CALI

SECRETARIA

Cali, Noviembre 30 de 2001.- A Despacho va la presente demanda Ejecutiva con Titulo Hipotecario contra AIDE MOLINA GONZALEZ, informando que fue subsanada dentro del término. Sirvase proveer.

El Secretario,


CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ CARDONA

AUTO No. 5.213

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, Noviembre Treinta (30) de
dos mil uno (2001).

Revisado el escrito de subsanación advierte el Despacho que no comparte el criterio de que las obligaciones contraídas en pesos deban convertirse a UVR por la expresión literal en "UPAC O EN PESOS", razón por la cual librará mandamiento de pago en PESOS.

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva con acción mixta propuesta mediante apoderado judicial por CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV. VILLAS contra AIDE MOLINA GONZALEZ, reúne las exigencias de los Arts. 75, 76, 77, 488 y 554 del C.P.C., el Juzgado;

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV. VILLAS contra AIDE MOLINA GONZALEZ, para que en el término de cinco (5) días paguen las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$51.273.235.00 representado en el saldo insoluto del pagaré No. 160198654 anexo a la demanda.

1.2. El 19.65% efectivo anual como intereses moratorios sobre el capital anterior desde la fecha de

presentación de la demanda Septiembre 11 de 2.001 hasta el pago total de la deuda.

1.3- \$13.550.959.00 representado en el saldo insoluto del pagaré No. 160228532 anexo a la demanda.

1.4- El 19.65% efectivo anual como intereses moratorios sobre el capital anterior desde la fecha de presentación de la demanda Septiembre 11 de 2.001 hasta el pago total de la deuda.

1.5. \$585.461.00 representado en el saldo insoluto del pagaré No. 000170198659 anexo a la demanda.

1.6. El 20.88% efectivo anual como intereses moratorios sobre el capital anterior desde la fecha de presentación de la demanda Septiembre 11 de 2.001 hasta el pago total de la deuda.

2. La notificación personal de este proveído a la parte demandada deberá surtirse conforme lo dispone el artículo 505 del C.F.C., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para excepcionar.

3. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca a favor de la demandante y denunciado como de propiedad de la parte demandada, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-081563. Librese el oficio respectivo.

3.1. Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona a la INSPECCION DE POLICIA Y DESARROLLO COMUNITARIO, COMISIONADO PRACTICA DE DILIGENCIAS CIVILES de esta ciudad, a quien se le librará el correspondiente Despacho comisorio, anexando copia de este proveído y las que sean pertinentes para su diligenciamiento.

4. RECONOCER al Dr. CARLOS ALBERTO PEREZ M., abogado titulado para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

Señora
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali
E. S. D.

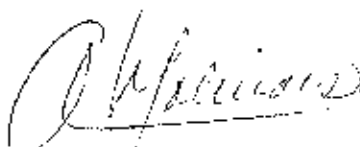
REF. HIPOTECARIO DE AV VILLAS Vs AYDEE MOLINA GONZALEZ

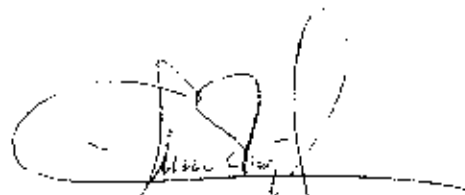
AYDEE MOLINA GONZALEZ, mayor de edad, vecina de Jamundi, cedulada al número 31.264.311 expedida en Cali, a usted con el debido respeto le manifiesto que he conferido poder amplio y suficiente al doctor: LENIO ALIRIO PANTOJA, para que me represente en todo el trámite del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, proponer excepciones, incidentes, conciliar, desistir, transigir, interponer recursos, renunciar al presente poder, sustituir, reasumir y en fin cuantas diligencias sean necesarias para el cumplimiento del presente mandato.

Sírvase reconocerle personería suficiente al doctor Pantoja para actuar.

En espera de sus ejecutorias me suscribo de la señora juez, cordialmente.


AYDEE MOLINA GONZALEZ


LENIO ALIRIO PANTOJA
Acepto
Ep. No 23.675 C.S.J.

Señora
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali
E. S. D.

REF. HIPOTECARIO DE AV VILLAS CONTRA AYDEE MOLINA GONZALEZ

LENIO ALIRIO PANTOJA, mayor de edad vecino de Jamundí, cedula al número 6.440.978 de El Dovio, abogado en ejercicio, con t.p. No 23.675 del C.S.J., procurador judicial de la demandada señora: AYDEE MOLINA GONZALEZ, a usted con el debido respeto, me permito contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, así:

A LOS HECHOS

1. El hecho (A) de la demanda contiene unas falsedades puntuales:

La señora AYDEE MOLINA GONZALEZ, como deudora principal y el suscrito: LENIO ALIRIO PANTOJA como codeudor, no recibimos el 24 de Marzo de 1999, la suma estipulada en el numeral 1.- del literal (A) de \$51.273.295.

No habiéndose ocurrido las acusaciones anteriores, tampoco nos comprometimos a pagar la suma referida anteriormente.

El numeral tercero del literal que venimos comentando, es totalmente falso, porque no corresponde a los hechos reales; si bien la demandada recibió un préstamo de dinero de AHORRAMAS, por un valor de \$33.000.000, este crédito se perfeccionó el 16 de Agosto de 1996 y en esta misma fecha se suscribió el pagaré, distinto en número y en fecha al que se relaciona en el hecho (A) de la demanda.

La demandada efectuó el último pago de capital e intereses en la oficina de AHORRAMAS, sucursal de Jamundí el día 11 de Octubre de 1998, por un valor de \$1.027.700, a partir de esa fecha la demandada incurrió en mora haciéndose exigible según los términos del pagaré, el pago total del crédito y los intereses que se causaren a partir del 16 de Noviembre de 1998.

El numeral cuarto del hecho (A) de la demanda no tiene ninguna objeción.

El numeral quinto del hecho (A) de la demanda no consulta los coeficientes, ni los índices de la reliquidación del crédito, por tanto se requiere una reliquidación acorde a las sentencias de la Corte Constitucional: C-383, C-700

y C-747 y además que se adecue a la metodología de la sentencia C-955 del año 2000.

El numeral sexto del hecho (A), está mal planteado por la demandante, en consecuencia se requiere de un perito experto en esta clase de liquidaciones.

En conclusión el pagaré número 160198654, supuestamente suscrito por la demandada, el 24 de Marzo de 1999 está afectado de falsedad, porque se injertaron dos páginas distintas a las del pagaré que la demandada y el suscrito firmamos el 16 de Agosto de 1996, de este último pagaré solo se conserva la última página que contiene las firmas y las huellas de los deudores hipotecarios y dentro del injerto aparecen llenados caprichosamente, los espacios en blanco, correspondientes al número del pagaré, a la ciudad y a la fecha en que se suscribió el crédito y se recibió el desembolso del dinero para entregarlo al vendedor del inmueble.

Del primer pagaré solo se conserva las firmas y la huellas, entendido este hecho, ya que con el manejo de los aparatos electrónicos que se usan en la actualidad se pueden hacer intercalaciones, traslaciones, conservando para los intereses del demandante firmas y huellas, por esta razón se requiere una inspección judicial a los libros contables de AHORRAMAS, hoy AV VILLAS, a las carpetas de los deudores, porque el crédito señalado o contenido en la escritura 6.094 del 16 de Agosto de 1996 se respaldó en la firma de un pagaré en esa misma fecha y nunca los deudores comparecieron a la entidad financiera a reliquidar o refinanciar el crédito, ni tampoco a suscribir un nuevo pagaré.

Si el último pago de la cuota por el crédito de vivienda recibido de AHORRAMAS, se efectuó el 11 de Octubre de 1998, existe la presunción de hecho y de derecho, que a ese pago le antecede un compromiso vertido en un pagaré.

En consecuencia el nuevo pagaré que sirvió de recaudo para la demanda, debe ser rechazado por fraudulento, falso y nulo, que no resiste acción ejecutiva ni presta mérito alguno.

2. El hecho (B) de la demanda, contiene las mismas inconsistencias señaladas en el hecho (A) de la demanda, es decir el pagaré número 160228532 adolece de falsedad y fraude, porque no corresponde al pagaré original, en cuanto a su contenido en valores, en fecha de otorgamiento, se injertaron hojas distintas e incluso ese pagaré inicial tenía el logotipo de AHORRAMAS y su pirámide. La última cuota del segundo pagaré fue efectuada el 7 de Octubre de 1998 por un valor de \$148.300, a partir de esa fecha la demandada incurrió en mora,

haciéndose exigible según los términos del pagaré, el pago total del crédito y los intereses que se causaren a partir del 7 de Noviembre de 1998.

Este pagaré que se anéxa a la demanda no es el mismo que se ordenó en el numeral sexto de la aprobación de ese crédito o sea en el manual autorizado para esos menesteres y que se tramitó el 23 de Enero de 1998, obligándose a la corporación AHORRAMAS, a llenar los espacios en blanco del pagaré en los cinco días hábiles siguientes del desembolso del dinero dado en mutuo.

Ese pagaré es el que debe exhibir y aportar el demandante para accionar el proceso ejecutivo.

3. El hecho (C), de la demanda contiene las mismas inconsistencias de los pagarés relacionados en los hechos (A) y (B), por lo tanto debe ser anulado el pagaré 170198659, porque tiene objeto y causa ilícitos.

A LAS PRETENSIONES

Afectados los pagarés 160198654-160228532 y 170198659, de falsedad, defraudaciones, de objeto y causa ilícitos, deben ser desechados como títulos valores, porque carecen de claridad y exigibilidad, que los hacen inocuos, carentes de eficacia y nulos para ejercer cualquier acción ejecutiva.

PRUEBAS

Solicito a la señora juez, decrete un interrogatorio de parte al representante legal, señor: BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, persona mayor de edad vecino de Cali, con permanencia habitual en la carrera 4 # 10-44 piso tercero y bajo la gravedad del juramento responda al interrogatorio de parte que de manera verbal le haré sobre los hechos que son motivo de la presente contestación.

Documentales:

Para la efectividad de los argumentos de la contestación de la demanda, solicito a la señora juez, requiera a la entidad demandante para que presente los siguientes documentos:

- a) Manual de crédito mediante el cuál se otorgó a la demandada los préstamos contenidos en los pagarés que sirven para la acción ejecutiva, con su respectiva aprobación del manual, por la superintendencia bancaria. Me refiero a dos situaciones claras, a los pagarés que no ha presentado la actora al

proceso y que fueron otorgados en el año de 1996 y Enero de 1998 y a los pagarés que ahora obran como base del recaudo del año de 1998.

Estos manuales son esenciales ya que ellos hacen parte del contrato de mutuo y ellos establecen el rango de colocación del crédito y los sistemas de amortización.

- b) Documentos mediante los cuáles se liquidaron los créditos que nos ocupan.
- c) Que se certifique mediante cuadro u hoja de trabajo los movimientos históricos mediante la vigencia del crédito, relativos al crédito hipotecario suscrito entre la parte demandada y la demandante en donde se refleje mes por mes lo siguiente:

Fecha límite de pago.

Fecha de pago.

Saldo inicial en UPAC determinando el cobro en exceso inicial.

Abonos a capital, intereses corrientes y tasa aplicada mes por mes.

Intereses moratorios.

Tasa aplicada mes por mes.

Corrección monetaria mes por mes.

Seguros causados y cobrados mes por mes.

Valor pagado mes por mes.

Nuevo saldo en UPACS y/o UVR mes por mes y en pesos para la realización de un paralelo a fin de determinar la tasa real cobrada de intereses o financiación capitalizada mes por mes.

Informar al despacho con que sistema de amortización se liquida la obligación hipotecaria de mi mandante, con su correspondiente autorización de la Superintendencia Bancaria y a cuanto en UPAC y en pesos equivalen las cargas hechas a esta obligación hipotecaria, en vista de que el pagaré no contiene esta información.

Informar al despacho y presentar certificación de la Superintendencia Bancaria, sobre el control que se ejerce en lo que tiene que ver con los parámetros de liquidación aplicados por la corporación demandante, al sistema de amortización que utiliza, con el fin de establecer el cobro excesivo de los mismos conforme al artículo 68 de la ley 45 de 1990 y artículo 2231 del Código Civil.

Informar al despacho y adjuntar certificación del revisor fiscal o contralor de la entidad demandante, sobre la forma como cobraron intereses remuneratorios, mes a mes tanto la tasa nominal, como su equivalencia en tasa efectiva, desde el momento del otorgamiento del crédito hasta la fecha.

- d) Los últimos recibos de pago de las cuotas correspondientes a los pagarés iniciales, tanto para aplicar al crédito de \$33.000.000, como para aplicar al segundo crédito de \$10.000.000.

Original de la aprobación del crédito para compra número 2235 donde se destaca con resaltador en el número 6 el perfeccionamiento del pagaré en cinco días hábiles a partir del 16 de Agosto de 1996, lo que evidencia que el pagaré aportado con la demanda no es el original suscrito por la demandada y se prueba el fraude y manipulación de los títulos o pagarés aportados por la demandante.

PRUEBA PERICIAL

Respetuosamente solicito a la señora juez se sirva decretar una prueba pericial judicial con intervención de perito contador o economista para que determine y manifieste:

1. Con el fin de determinar el saldo real de la obligación y consecuentemente el pago en exceso por concepto de financiación, pido sea liquidado el crédito teniendo en cuenta el pagaré original de la obligación calendarado el 16 de Agosto de 1996 y el movimiento histórico presentado por la entidad demandante, habiendo previamente depurado la corrección monetaria de la DTF en un 74% e incluido en la misma proporción el IPC y eliminando la capitalización de intereses.

Para efectos de las excepciones de carácter financiero debemos tener en cuenta que es claro que los juzgadores carecen, de los conocimientos técnicos financieros y del lenguaje especializado necesario para atender lo planteado en las demandas de la referencia, por ello piden información a las partes a fin de lograr la certeza (ante la congruencia necesaria para la confrontación con el libelo y sus anexos) de que: la obligación es clara, expresa, y actualmente exigible, que el documento en que conste proviene del deudor y sobre todo que constituya plena prueba contra él. Por lo anterior el ajuste a la ley, que es lo que se pretende en el presente asunto, nos lleva a demostrar que la entidad demandante la ha violado sistemáticamente desde el otorgamiento del crédito.

Con las pruebas anteriores pretendo demostrar las siguientes:

EXCEPCIONES

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

La acción cambiaria del primer pagaré, me refiero al real y verdadero que se firmó simultáneamente con la escritura que contiene el crédito hipotecario, el 16 de Agosto de 1996, se hizo exigible a partir del 16 de Noviembre de 1998 y el mandamiento de pago se le notificó a la demandada el día 8 de Julio del corriente año de 2003, habiendo transcurrido cuatro años siete meses, lo que se opera el acto jurídico de la prescripción, ya que han transcurrido más de tres años que prevé el Código de Comercio, como acción directa para el pago de la obligación y sus intereses.

También se encuentra prescrita la acción cambiaria del segundo pagaré, suscrito el 23 de Enero de 1998 y cuyo último pago de cuotas se realizó el 7 de Octubre de 1998 o sea que el demandante estaba en capacidad de exigir por la vía judicial el pago del capital y los intereses a partir del 23 de Noviembre del año de 1998.

El mandamiento de pago se notificó el 8 de Julio del año 2003, lo que contabiliza cuatro años ocho meses, tiempo que excede al señalado en el artículo 789 del Código de Comercio para configurar el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria.

También se encuentra prescrito el pagaré que contiene el crédito del Fondo de Garantías Financieras FOGAFIN, en razón a que sobre ese pagaré no se pagó ni capital ni intereses, porque a manos de la demandada nunca llegó notificación del monto de las cuotas mensuales a pagar, en consecuencia el crédito se encuentra vencido desde el 23 de Febrero de 1998 y el mandamiento de pago se notificó el 8 de Julio del año 2003, habiendo transcurrido cinco años, cinco meses sin haber ejercido la acción ejecutiva, omitiendo la notificación oportuna a la demandada.

***EXCEPCION DE NULIDAD DEL NEGOCIO JURÍDICO EFECTUADO ENTRE
AHORRAMAS Y MI PATROCINADA, EL DIA 16 DE AGOSTO DE 1998 Y
CONTENIDO EN LA ESCRITURA PUBLICA No 6.094, CORRIDA EN LA
NOTARÍA 10 DEL CÍRCULO DE CALI REGISTRADA EN EL FOLIO DE
MATRICULA INMOBILIARIA No 370-181563 DE LA OFICINA DE
INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI***

Me refiero concretamente al contrato de mutuo y a la garantía hipotecaria del mismo.

Los pagarés que sirven de recaudo para la acción ejecutiva, se encuentran viciados de falsedad y fraude, porque fueron injertados, transformando o mutando la verdad de los pagarés iniciales, contraviniendo el artículo 899 del Código de Comercio, norma que a la letra dice: "Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos: 2. Cuando tenga causa u objeto ilícito."

La demandante: AV VILLAS ha novado inconsultamente las obligaciones contraídas y ha efectuado maniobras fraudulentas para hacer aparecer, como que los nuevos pagarés hayan sido firmados por la hipotecante en 1999, cuando en realidad se injertaron dos páginas a cada pagaré que no eran parte de los pagarés iniciales, de estos últimos solo se conserva la página donde aparecen las firmas y las huellas de la hipotecante y su codeudor, al parecer se utilizó la traslación e intercalación de huellas y firmas, mediante artificios electromecánicos; nunca la hipotecante y su codeudor comparecieron ante AV VILLAS, para refinanciar o reliquidar los créditos iniciales, nunca se dio la oportunidad de firmar nuevos pagarés y como resultado se accionan unos pagarés falsos, con unos valores distintos, se capitalizan unos intereses, es decir se vuelven capital y arbitrariamente se da lugar al cobro de intereses sobre intereses, figura mercantil excluida de la práctica financiera, denominada anatocismo.

Los aspectos que desarrollo en este escrito nos demuestran las razones y fundamentos, por los cuáles la cuantía del proceso, determinada de manera unilateral, inconsulta por la parte demandante, al haber operado una novación, la cuál es ilegal al tenor de la ley 546 de 1999, por cuanto la parte demandante no presenta los pagarés originales, se afecta desde la esencia misma de ella, por no cumplir con lo establecido en la sentencia C-383 de 1999, proferida por la Corte Constitucional, violando de esta manera la entidad demandante desde el preámbulo de la Constitución Nacional todas las normas.

De estas consideraciones se derivan otras excepciones:

COBRO DE LO NO DEBIDO.

LIQUIDACIÓN Y COBRO DE INTERESES SOBRE UN CAPITAL INEXISTENTE.

LIQUIDACIÓN Y COBRO DE INTERESES VIOLANDO LO CONVENIDO.

LIQUIDACIÓN Y COBRO DE INTERESES VIOLANDO EL RANGO DE COLOCACIÓN.

INDEBIDA CAPITALIZACIÓN DE INTERESES.

OBTENCIÓN DE UN MANDAMIENTO DE PAGO POR SUMA SUPERIOR A LA ADEUDADA.

PETICIÓN

Probadas las excepciones propuestas pido a la señora juez ordenar la cancelación de la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública número 6.094 del 16 de Agosto de 1996 y oficiar la determinación a la oficina de instrumentos públicos de Cali.

En consecuencia de lo antes expuesto sírvase ordenar el levantamiento del embargo y secuestro ejercitadas dentro del asunto que nos ocupa y con relación al bien inmueble dado en garantía.

Sírvase condenar a la parte demandante al pago de las costas y perjuicios ocasionados a mí patrocinada.

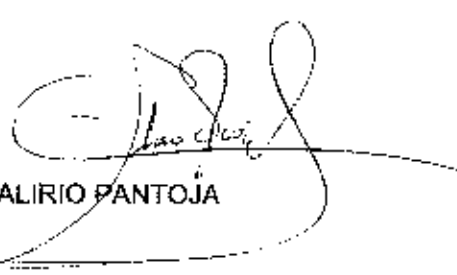
DERECHO

Sírvase tener en cuenta todas y cada una de las normas citadas y sentencias aludidas en la formulación de las excepciones.

NOTIFICACIONES

Pido a la señora juez se surtan en las direcciones indicadas en el escrito de la demanda y al suscrito apoderado en la carrera 10 # 9-32 del municipio de Jamundí.

En espera de sus ejecutorias me suscribo de la señora juez, cordialmente.



LENIO ALIRIO PANTOJA

COMPROBANTE DE ABONO LARGO PLAZO

CIUDAD Jarama **AÑO MES DIA** 19 10 07 **NUMERO DE OBLIGACION** 000100111134

TOTAL A PAGAR \$ 1027700

ABONO ORDINARIO ☒ **ABONO EXTRAORDINARIO** ☐ **TIPO** **PLAZO**

TIMBRE MAQUINA REGISTRADORA

NOTA: ESTE RECIBO NO SE VALIDE SIN LA APLICACION DE LA MAQUINA REGISTRADORA Y LA FIRMA DEL CLIENTE

CLIENTE

Logo: Hoffmanns En línea con el Futuro NIT. 890.307.031-7

NOMBRE Y TITULO DEL CREDITO Arke Molina

COD. BANCO **NUMERO DEL CHEQUE** **VALOR** 1027700

EFFECTIVO

PAGADO POR

OBSERVACIONES: MDT

TELEFONOS

CALLE 14 No. 35-50 BOGOTÁ COLOMBIA

COMPROBANTE DE ABONO LARGO PLAZO

CIUDAD Jarama **AÑO MES DIA** 19 10 07 **NUMERO DE OBLIGACION** 000100111134

TOTAL A PAGAR \$ 149300

ABONO ORDINARIO ☒ **ABONO EXTRAORDINARIO** ☐ **TIPO** **PLAZO**

TIMBRE MAQUINA REGISTRADORA

NOTA: ESTE RECIBO NO SE VALIDE SIN LA APLICACION DE LA MAQUINA REGISTRADORA Y LA FIRMA DEL CLIENTE

CLIENTE

Logo: Hoffmanns En línea con el Futuro NIT. 890.307.031-7

NOMBRE Y TITULO DEL CREDITO Arke Molina

COD. BANCO **NUMERO DEL CHEQUE** **VALOR** 149300

EFFECTIVO

PAGADO POR

OBSERVACIONES: MDT

TELEFONOS

CALLE 14 No. 35-50 BOGOTÁ COLOMBIA

II. CIVIL CIRCUITO DE CALI

S. D.

Ref. Proceso hipotecario.
Demandante: AV VILLAS
Demandados: AIDE MOLINA GONZALEZ.

EDICACIÓN: 2001-451

EDITO: 295212

DIANA ARGOTY BOTERO, mayor de edad, vecina y residente en este municipio, calificada con la cédula de ciudadanía No. 29.110.099 de Cali, Abogada en ejercicio, T.P. 123.836 del C.S. de la J., a usted con todo respeto me dirijo en mi calidad de abogada judicial de la parte actora, dentro del término legal para DESCORRER EL VASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO, presentadas por el Doctor LENIO LIRIO PANTOJA, a saber:

CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Art. 789 del C. De Co. Establece que "La acción cambiaria prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento." De la lectura del título Valor base de la acción evidencia que el vencimiento final del mismo es el 24 de noviembre de 2011 para el pagaré 160198654, 24 de febrero de 2013 para el pagaré 160228532 y 29 de abril de 2009 para el pagaré 000170198659, en consecuencia no es cierto que la presente acción haya prescrito como lo manifiesta la excepcionante, pues, si bien es cierto, los deudores surrieron en mora desde el 24 de enero de 2000, y se hizo efectiva la aplicación de la cláusula aceleratoria, el vencimiento del plazo no ha sido modificado.

vale la pena exponerle a la apoderada que existen varias teorías al respecto:

- a) La cláusula no es de vencimiento anticipado del plazo.
- b) La cláusula es de mera exigibilidad de la obligación;
- c) Al venir el incumplimiento, nace su exigibilidad pero no se necesita requerimiento para constituir en mora por mandato del artículo 782-2;
- d) La cláusula goza de plena validez.

La tesis de que **LA ANTICIPACIÓN ES DE LA EXIGIBILIDAD** más no del vencimiento, el plazo ha tenido respaldo en la doctrina y también en la propia ley si se miran los arts. 692, 780-1 y 3 y 790 del C. de Co.

Respalda lo anterior la misma Ley 546 de 1999 art. 19 cuando en las pretensiones de la demanda se solicita el pago de los intereses de mora sobre el capital insoluto a partir de la presentación de la demanda, es decir desde el 11 de septiembre de 2001.

Tanto la Jurisprudencia como la doctrina han sido claros al establecer que tratándose de obligaciones pactadas en cuotas o instalamentos en las cuales se pactó e hizo uso de la cláusula aceleratoria, lo que se anticipa es la **EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN**, y no el **PLAZO DE LA OBLIGACIÓN** el cual continúa tal, para el caso que nos ocupa, el año 2011-2013 y 2009 respectivamente para cada pagaré.

Por lo anterior, para contar la prescripción debemos tomar como punto de partida los 24 de noviembre de 2011, 24 de febrero de 2013 y 29 de abril de 2009. Prescribe la acción a partir del 24 de noviembre de 2014, 24 de febrero de 2016 y 29 de abril de 2012, pues en estas fechas ya no podríamos ejercer la acción, porque la Ley nos dio 3 años a partir del 2011, 2013, y 2009, fecha de vencimiento de los papeles demandados para ejecutar, y ejercer nuestro derecho.

72
121/10

Al respecto, en providencia de nuestro Honorable Tribunal Sala Civil, de fecha 26 de septiembre de 2001, dentro del proceso ejecutivo instaurado por el BANCO SANTANDER VS MIGUEL FERNANDO BEJARANO Y OTRA, la entidad en mención, CONFIRMO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA del Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali en la cual declaró NO probada la excepción de prescripción, trayendo a colación al tratadista Bernardo Trujillo Calle manifestando que: "Pero puede pactarse una cláusula que acelere o anticipe su exigibilidad y haciéndose ella valer, se anticiparían todas las cuotas en que la prescripción sufra modificación en ninguna de ellas ..." Continúa el Tribunal señalando que "...el incumplimiento del deudor en el pago de las cuotas pactadas, da derecho al acreedor a exigir el pago en su totalidad, a partir del ejercicio de la cláusula aceleratoria, no puede ser otra la interpretación que se le de a la norma, como para pensar que el plazo queda extinguido desde el primer incumplimiento y en ese evento contarse desde allí el término prescriptivo de la acción cambiaria... No le asiste la razón al recurrente ...cuando precisamente el efecto de la cláusula aceleratoria es permitir exigir lo pactado y aún no vencido... Queda claro que se hace imposible prescribir una obligación aún no vencida...". Negritillas mías.

Si revisamos la jurisprudencia encontramos que: Días que no cuentan para el cómputo de términos. "Se trata esta norma, de días, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120 y 121 ibidem, deben ser hábiles, esto es, sin tomar en cuenta los de vacancia judicial, aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho, e incluso los que se tomó el notificador en realizar la diligencia pertinente; (...)

a) Como según lo hasta aquí expuesto, el ingreso del expediente al despacho suspende todos los términos (legales o judiciales, el cual se reanuda al día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, resulta también claro para la Sala, que durante los días en que estuvo este expediente al despacho, no corrió el término de que trata el artículo 90 de Código de Procedimiento Civil "Tribunal Superior de Bogotá, Sent. mayo 3/96 T.C-V. 277, M.P. Bernardo Morales Casas)

También existe otro pronunciamiento: Los días de demora injustificada del juzgado para notificar al demandado no cuentan para la prescripción "(...) habida cuenta que las notificaciones, son de resorte exclusivo del juzgado, sin que tal actividad pueda suplirla la parte interesada, a quien sólo le basta el pagar la expensas secretariales pertinentes y sin que sea de su incumbencia más cargas procesales. Las tardanzas o informalidades en dicho diligenciamiento no pueden afectar. Pues el litigante como ahora se estila, no se le puede llevar a una actitud casi menesterosa de implorar y urgir actividades que escapen a su órbita de cumplimiento. Ni puede ver fallida su acción aquel litigante que para tal evento contemplado está sujeto al desenvolvimiento propio del juzgador, pues la desidia del funcionario no tiene porque gravarlo con demoras injustificadas, bajo el ligero pregonar del cúmulo del trabajo, o de insostenibles reglamentos internos u órdenes de trabajo que le restan al citador la posibilidad del presto cumplimiento de su deber, pues como su nombre lo indica: tal empleado por ministerio de ley, el Estado le ha conferido el deber y el derecho de realizar las notificaciones al punto que para ello cualquier día y hora son hábiles (C.P.C. 315, inc.1), luego, sus demoras injustificadas han de tenerse también como días inhábiles para el ejecutante. Tribunal Superior de Bogotá Sent. T-C-X- No.575, oct.11/95 M.p. Clara Inés Vargas Hernández,

Por todo lo anterior, con todo respeto señor Juez, solicito se desestime esta excepción y sus pretensiones

ALA EXCEPCIÓN DE NULIDAD DEL NEGOCIO JURÍDICO

Respecto a esta excepción considero con todo respeto que no tiene fundamento lo expresado por el abogado de la parte demandada por cuanto cuando una persona solicita un crédito al Banco, éste informa cuales son los requisitos para acceder a él, así mismo se le dan a conocer las proyecciones de las cuotas a pagar, el pagaré es leído por ella y libremente decide si acepta o no las condiciones del crédito, si acepta adquirir la obligación, en ningún momento el Banco obliga, induce o engaña al cliente para que adquiriera dicho crédito.

Al exigir requisitos lo hace con el fin de evitar contratar con personas incapaces ya que si alguien demostrare ser incapaz, simple y llanamente se abstendría de contratar con estas personas. La aquí demandada sometió su información a estudio del banco, con la documentación allegada al momento de tomar el crédito demostró una capacidad de pago que por la altura de mora no tenían, entonces Señor Juez, a cual de las partes contratantes le faltó información?

De igual manera resultan ilusorias y mal intencionadas las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandada, cuando manifiesta que en ningún momento la aquí demandada se acercó al Banco para refinanciar o reliquidar el crédito, cuando efectivamente lo hicieron para solicitar modificación en el sistema de amortización tal como se demuestra con el original de dicha solicitud la cual me permitió allegar al proceso como prueba, hablo en plural por cuanto quienes se acercaron a firmar dicha solicitud junto con los pagarés allegados al proceso, fueron los señores Aide Molina y su esposo el Señor Lento Alirio Pantoja quien de manera deportiva manifiesta que los pagarés allegados fueron obtenidos a través de maniobras engañosas y fraudulentas de los pagarés iniciales constituidos en 1996; cuando Existe una solicitud de modificación de amortización y cartas de instrucciones para diligenciar cada pagaré firmado en el año 1999, en caso de incurrir el demandado en mora, como fue lo que sucedió y por lo tanto fueron los que sirvieron como base de la presente acción.

Si bien es cierto la garantía hipotecaria fue constituida en el año 1996 y firmados uno pagarés en el mismo año, tal como lo expuse en el párrafo inmediatamente anterior, cuando la demandada compareció al banco solicitando modificación del sistema de amortización lo hizo con todo el consentimiento y el banco así mismo lo acepta cumpliendo con todas las formalidades de ley en ningún momento el banco realiza maniobras fraudulentas para alterar los pagarés constituidos por la demandada, como lo manifiesta aventurada y premeditadamente el apoderado de la parte demandada, tan es así que existen las cartas de instrucciones para el diligenciamiento de los pagarés firmados en el año 1999, las cuales se adjuntan al presente proceso, desvirtuando de esta manera los falsos postulados del Dr. Pantoja; los cuales son mal intencionados puesto que esta buscando que una obligación realmente constituida y amparada por una garantía hipotecaria, sea desconocida, cuando efectivamente el Banco en su momento y actuando de buena fe confió en la aquí demandada, le desembolsa un dinero y ahora esta a través de argumentos no bien fundamentados pretende se desconozca el derecho que tiene el Banco para que le sea reembolsado el dinero que una vez prestó.

Por todo lo anterior, con todo respeto señor Juez, solicito se desestime esta excepción y sus pretensiones

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE COBRO DE LO NO DEBIDO, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE INTERESES SOBRE CAPITAL INEXISTENTE, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE INTERESES VIOLANDO LO CONVENIDO, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE INTERESES VIOLANDO EL RANGO DE COLOCACIÓN, INDEBIDA CAPITALIZACIÓN DE INTERESES, INCREMENTACIÓN DEL CAPITAL DE MANERA ILEGAL, OBTENCIÓN DE UN MANDAMIENTO DE PAGO POR SUMA SUPERIOR A LA ADEUDADA:

Respecto a estas excepciones me permito solicitar a usted señor Juez con todo respeto no tenerlas en cuenta, por cuanto carecen de fundamento jurídico, es decir el apoderado de la parte demandada únicamente las enuncia más no les da desarrollo, configurándose más como una oposición más no como excepciones, las cuales tienen como requisito que tengan una exposición clara de ellas para que así mismo la parte demandante pueda controvertirlas o emitir un pronunciamiento respecto a estas.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A las pruebas documentales:

- A) Respecto al manual de crédito el contrato de mutuo se encuentra regido por las normas legales, por lo tanto el apoderado de la parte demandada puede remitirse a ellas
- B) Respecto a esta prueba es de conocimiento público puesto que las tablas se encuentran anexas a la demanda.
- C) Estoy presta a aportarla si el señor juez la decreta, no obstante me permito manifestar que dicha información fue dada oportunamente a la demandada.
- D) Respecto a la prueba de certificación fiscal o contralor de la entidad demandante es una prueba dilatoria e inconducente
- D) Dichos recibos de pago deben ser aportados por la parte demandada, por cuanto el banco si a bien lo tiene el juez, aporta el movimiento histórico del crédito y la aplicación de las cuotas pagadas al crédito.

En cuanto al Dictamen Pericial solicitado:

Esta prueba la considero innecesaria, al ser reemplazada por la verificación del movimiento histórico o estado de cuenta del crédito solicitado como prueba documental, contribuyendo de esta forma con la economía procesal que debe caracterizar a los procesos y más en el ejecutivo donde no se "supone" la existencia de una obligación sino que esta es real.

Además como es de conocimiento del Despacho, el organismo facultado para la revisión de la reliquidación, por delegación legal, es la SUPERINTENDENCIA BANCARIA. En consecuencia cualquier inquietud o inconformidad respecto aquella debe ser surtida en este organismo, más si lo que se busca con la práctica de esta prueba es la revisión de la reliquidación de conformidad a los parámetros legales.

Complementando lo argumentado, téngase como pruebas, las presentadas en la demanda y las que se allegan con el presente escrito, tales como el original de la solicitud realizada por los demandados de modificación del sistema de amortización y copia autentica de las cartas de instrucciones para diligenciar los pagarés constituidos en el año 1999.

2-113 (23)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco las siguientes normas:

Artículos 1602, 2221, 2224, 2434, 2488 del C.C; 65, 75, 554, y ss., del Código de Procedimiento Civil. Artículos 768 y 769 del código civil. Artículos 619, 621, 709, 710, 793, 621, 622 y 20 en su Inciso 3ero y 7º del Código de Comercio, y normas concordantes,

Ley 15 de 1972, LEY 546 de 1.999

Artículos 150, numeral 19, 189, numeral 24, y 360 de la Constitución Nacional.

Sentencia C-700/99, Sentencia C-383 del 27 de Mayo de 1.999 y Sentencia C-747 de 1.999 de la Honorable Corte Constitucional.

Resolución No. 23 del 29 de Abril de 1987 y la Resolución Externa No. 10 de 01 de Junio de 1.999 emanada de la Junta Monetaria del Banco de la República.

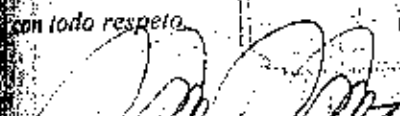
Decretos 1269 de 1972, 359 de 1973, 664 de 1979, Decreto 663 de 1.993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto 2703 de 1.999.

PETICIÓN ESPECIAL

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos solicito a usted señor Juez, declarar no probadas las excepciones de fondo propuestas, negar las pretensiones del apoderado de la parte demandada por no demostrar el pago total de la obligación contraída con el banco, en consecuencia se continúe con la ejecución y se condene en costas a la demandada.

Del señor Juez,

con todo respeto,


ADRIANA ARGOTY BOTERO
c.c. No. 29.110.099 de Cali (Valle)
T.P. No. 123.836 del C.S.J



REPUBLICA DE COLOMBIA
PODERA JUDICIAL

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

OK

Procedimiento de Ejecución de Sentencias

En el expediente No. 1417, el 20 de febrero de 2011, se emitió el auto interlocutorio No. 1417, por el cual se ordenó la ejecución del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA. (último propietario del crédito) en favor de AYDEE MOLINA GONZALEZ, preferido por el JUEZ PRIMER CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

ANTECEDENTES

El JUEZ PRIMER CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, mediante el trámite del proceso ejecutivo con título ejecutivo a favor de la señora AYDEE MOLINA GONZALEZ con el objeto que se le ordene el pago del capital insoluto de los pagares 160198554 del 24 de marzo de 1998 por la suma de 474.113.0845 UVR que a esa fecha equivalen a 60.193.608 oo, intereses moratorios sobre el capital a la tasa del 19.65% efectivo anual desde la fecha de presentación de la demanda; 160228532 suscrito el 24 de marzo de 1998, por la suma de 145.326.9834 UVR equivalente a \$17.468.902 oo, intereses moratorios a la misma tasa; pagaré 000170198659 del 28 de marzo de 1999 pactado en pesos por la suma de \$6.374.505 oo, pero que equivalen en 53.027.6347 UVR, más los intereses moratorios y las costas del proceso.

El pretendido finalizo con sentencia de segunda instancia en favor de la parte demandante mediante providencia del 3 de marzo de 2011² quedando esta etapa concluida con la aprobación del crédito³, remitido el proceso para su ejecución al JUEZ PRIMER CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, quien avocó su conocimiento en providencia del 10 de diciembre de 2014⁴ y teniendo como último propietario del crédito a la RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA. ordenándose la liquidación de las costas procesales.

Ayde Molina

Mauricio

... y en los demás hechos que se han
... a las pretensiones del
... que la petición haya sido
... los derechos hipotecarios y
... es permanente y se pueden solicitar en
... la Sala estudiado por la Corte Suprema de
... en el presente asunto ya que
... es inejecutable y carente de fuerza
... como el hecho de haberse objetado la
... una deuda y otra la
... de la Ley 546 de 1999 derecho que tiene la pasiva
... contra la seguridad jurídica.⁹

CONSIDERACIONES

Para resolver deberá cuestionarse la Sala si en el asunto en estudio procede
... del mandamiento de pago por falta de reestructuración
... en las
... SU813/07 y SU787/12

Una primera respuesta la encontramos analizando los presupuestos que bajo la
... se han exigido para que proceda la inejecutabilidad
... a saber: 1. Que el crédito sea anterior a 1999 y sea de vivienda. 2. Que
... el proceso hipotecario se hubiera iniciado antes del 31 de diciembre de 1999. 3.
... se hubiera practicado la reliquidación del crédito y se hubiera dado por
... sin más trámite por ministerio de la ley.

A los anteriores presupuestos ha de agregarse el requisito que se exige a partir de
... la Sentencia SU-813 de 04 de octubre de 2007, consistente en que definida la
... procede dar por terminado el proceso y en la misma providencia
... ordenar al acreedor que reestructure el crédito vigente a 31 de diciembre de 1999,
... teniendo en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del mismo, así como la
... situación económica del deudor. Expresamente se señala "no será exigible la

16
29

... y jurisprudenciales que se han...

... se acuerda a las pretensiones del... que en nada incide que la petición haya sido... la defensa de los derechos fundamentales y... es permanente y se pueden solicitar en... que ha sido estudiado por la Corte Suprema de... sentencia en el presente asunto ya que... es inejecutable y carente de fuerza... como el hecho de haberse objetado la... una cosa es refinanciar una deuda y otra la... derecho que tiene la pasiva... que no atenta contra la seguridad jurídica.⁹

CONSIDERACIONES

... la Sula si en el asunto en estudio procede... de pago por falta de reestructuración... en las... SU813/07 y SU787/12

... los presupuestos que bajo la... se han exigido para que proceda la inejecución... a saber: 1. Que el crédito sea anterior a 1.999 y sea de vivienda. 2. Que... 31 de diciembre de 1.999. 3. Que se hubiera practicado la reliquidación del crédito y se hubiere dado por terminado sin mas trámite por ministerio de la ley.

A los anteriores presupuestos ha de agregarse el requisito que se exige a partir de la Sentencia SU-813 de 04 de octubre de 2007, consistente en que definida la reliquidación procede dar por terminado el proceso y en la misma providencia ordenar al acreedor que restructure el crédito vigente a 31 de diciembre de 1.999, teniendo en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del mismo, así como la situación económica del deudor. Expresamente se señala "no será exigible la

obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración del crédito. La Corte dijo:

“... el artículo 42 de la Ley 546 de 1999 atiende a las reglas fijadas en la Ley 546 de 1999, en el sentido que regula la imposibilidad de los dueños del crédito hipotecario de acudir a la vía judicial para la ejecución de los procesos judiciales, atendiendo a la necesidad de que se conviertan las cuotas de tales créditos en el objeto de la ejecución judicial y a que el deudor la cuente así para reestructurar el crédito una vez agotados los medios dispuestos, y que ese mandato debía aplicarse aún en el caso en el que, existiendo un saldo insoluto el deudor no accediese a la reestructuración del crédito, evento en el cual lo que cabía era iniciar un nuevo proceso ejecutivo. Lo que quedó plasmado en sentencia C-955-2000¹⁰”

Reestructuración de carácter obligatorio para la exigibilidad del título hipotecario sobre el crédito de adquisición de vivienda, obligación que debe cumplir además al cesionario final conforme lo planteado por la jurisprudencia puesto que aquellos reemplazan en todo al cedente¹¹, lo que sin duda en principio avala la decisión adoptada por el a quo en providencia en sede de apelación, que no va en contra de la sentencia dictada en segunda instancia que determinó continuar con la ejecución del crédito hipotecario, porque el litigio coercitivo no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, sino con el pago total de la obligación. Sentencia STC15487-2015 del 11 de noviembre de 2015.

Ahora, como el litigio coercitivo no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, el cotejo de la oportunidad temporal en la interposición de la tutela se comprende a partir de las actuaciones subsiguientes a aquella hasta la almoneda, mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia¹², el accionante debe agotar los medios procesales a fin de evitar la posible vulneración de sus prerrogativas fundamentales.”

¹⁰ “[e]l parágrafo 3° del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 estableció, entonces, una forma extraordinaria de terminación, la que a juicio de esta Corporación obedeció a la necesidad de hacerle frente a una crisis económica de grandes proporciones, generada en el incremento excesivo de los créditos otorgados en UPACS y en el momento insólito de procesos ejecutivos, modalidad que persigue otorgar tanto a las entidades prestatistas como a los deudores la posibilidad de reestructurar los créditos, previo el abono especial ordenado en el artículo 40 de la misma disposición, una vez efectuada la reliquidación del crédito, y adscritos documentos contentivos de la obligación.”

¹¹ “En efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades acreedoras, a efectos de gustar le dena a las reales capacidades económicas de los obligados, enserón exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de conflictos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando se encuentra adelantada la reestructuración del crédito.” Proceso Hipotecario de José Rosario Pineda Cruz y consorte/ Contra Juan Domingo García Flórez. Exp. 11001-02-03-000-2012-02494-02. M. Luz Arango Tolosa Villabona, 11/oct/2013.

¹² Sentencia T-71118 de 2012.

... en el caso de que no exista otro proceso ejecutivo en curso contra el deudor, se debe tener en cuenta, dentro de lo que se está solicitando reincidentes, (ii) que el monto de la cantidad financiera para asumir la obligación después de la liquidación del proceso, (iii) que el valor del bien sea suficiente garantía del crédito, y (iv) que se cumpla alguna de esas condiciones el a quo está exento del deber de dar por terminado el proceso, el cual deberá continuar en el estado en que se encuentra, por el saldo insoluto de la obligación¹³.

En otro fallo, cabe decirse que previo a la terminación del proceso por falta de contestación y como lo dejó sustentado la Sala de Casación Civil en SU787-2012 de 11 de noviembre de 2015¹⁴ el a quo debe valorar "los requisitos establecidos en el momento de dictar sentencia, o de resolver por falta de contestación del deudor, para examinar si los requisitos exigidos para que se libere el ejecutivo mandatorio de pago se encuentran presentes" y así verificar si existen las condiciones que le dan eficacia a título base del crédito, sin que en tal asunto el juez se ralo restringido por la orden de apremio profundiada al comienzo de la ejecución procesal para optar no continuar con la misma si fuera el caso... en tratándose del derecho fundamental de vivienda, valoración que debe ir de la mano con cada una de las condiciones planteadas en SU787-2012, porque de concurrir alguna de ellas el Juez está exento del mandato de dar por terminado el proceso porque sería insustancial y violatorio del principio de economía procesal, finalizar el computivo¹⁵.

Artículo 49° del Código de Procedimiento Civil.
"Al respecto, señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU 787 de 2012: "Del mismo modo, es preciso tener en cuenta que la reestructuración presupone que el deudor acredite capacidad de pago para asumir la obligación en las nuevas condiciones, de manera que si, aplicando las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, concluyese que el juez a cuyo cargo está la ejecución, se concluye que el deudor no está en capacidad de asumir la obligación reestructurada de conformidad con el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que reanuda la ejecución de la ejecución, un nuevo proceso ejecutivo, lo que implica que el deudor que hubiese reanudado la ejecución, no puede ser el beneficiario del proceso que no ha concluido. En consecuencia, la ejecución de la ejecución, no puede ser reanudada y se vuelve plenamente aplicable".

10

En el presente caso, se trata de un proceso ejecutivo, en el cual el demandado no ha comparecido a la audiencia de conciliación, por lo que se declara la existencia de la deuda, en virtud de lo que se declara la existencia de la deuda en esta clase de procesos, por lo que se declara la existencia de la deuda en esta clase de procesos, por lo que se declara la existencia de la deuda en esta clase de procesos.

Se tiene presente el entendido que en los procesos ejecutivos, no finaliza una vez se declara la deuda, sino que se debe seguir adelante con la ejecución, pero no puede extenderse a la parte ejecutada, por lo que se declara la existencia de la deuda en esta clase de procesos, por lo que se declara la existencia de la deuda en esta clase de procesos, por lo que se declara la existencia de la deuda en esta clase de procesos.

Razón suficiente para revocar el auto apelado debido a que en este caso versa sobre un proceso ejecutivo con solicitud de remanentes, lo que exonera al a quo de declarar por terminado el proceso. Sin costas por cuanto no se causaron. Por las consideraciones anotadas, se

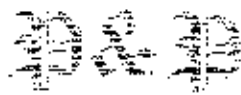
RESUELVE:

REVOCAR la decisión apelada, en consecuencia deberá continuarse el proceso en la etapa en que se encontraba. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE.

JOSE DAVID CORREDOIR ESPINO

Magistrado



COMA

ASESORIA JURIDICA INTEGRAL

Hoy

SEÑOR
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.
E.S.D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO AVULLAS CONTRA AYDIE
MOLINA GONZALEZ
RAD. 76001-31-02-11-2001-00451 01

En mi calidad de apoderada dentro del asunto de la referencia con todo respeto y comedimiento solicito al Despacho con fundamento en el derecho a la igualdad se declare por hoy terminado el proceso que nos ocupa, con la fianza de ser aplicación a la Ley 545 de 1999 y a la Sentencia SU-010 de 2007 para que la entidad demandante proceda a reestructurar la obligación a cargo de la parte demandada.

El sustento de la anterior petición, ya encontrarnos claramente establecido en la sentencia del 17 de julio de 2012 de la Corte Suprema de Justicia, siendo MP. la Dña. RUTH MARIAN DIAS RUEDA, para lo cual transcribo la propia sentencia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL
Magistrado Ponente: Dña. RUTH MARIAN DIAS RUEDA
Bogotá D. C., docs (17) de julio de diecisiete (2012)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de 12 de julio de 2012)

Ref.: Exp. 21001-22-03 000-2010-01051-00

Decide la Corte la acción de tutela instaurada por la señora LUISA ROSA LOPEZ CONTRA la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, integrada por los Magistrados Alvaro Fernando García Norrera, Martha Patricia Rodríguez Ariza y José Alfonso Mesa Oviedo, tramite al que fueron oídos y oída la señora YOLANDA GARCIA del Circuito de esta ciudad, los representantes legales del Banco AVULLAS y la Reestructuradora de Creditos S.A. y Martha Fredi Contreras Bustamante.

ANTECEDENTES:

..



•

•

•

•

000

ASISOPR. A. M. CAJANTEPEL

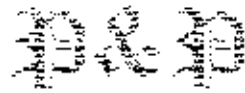
7.3. De los elementos de juicio que se tienen de los libros y folios que el Jefe del ejecutivo hipotecario adelantado en el Juzgado Primero de la Sala IV, respecto de la demanda contra don Luis Polanco Carrizosa y Nayibe Sabogal Portela la fecha del 17 de febrero de 1999 y que estaba vigente el 31 de diciembre del mismo año, que el Jefe del ejecutivo en este proceso consistió en el pago de \$1,000,000.00 por la suma de \$1,000,000.00 de los pagos parciales en UFAC, destinado a la adquisición de vivienda, cuando el propietario es el propietario Social de Ahorro y Vivienda Colmena S.A. y deudores don Luis Polanco Carrizosa y Nayibe Sabogal Portela.

Por consiguiente, a ese proceso son atribuibles los efectos y demás de la misma, desde el 13 de 2007 en cuanto dice que "se será exigible la obligación reestructurada hasta que se termine el proceso de reestructuración", pues dichos efectos son aplicables a partir de la fecha de su expedición y son aplicables a los procesos ejecutivos hipotecarios que se iniciaron antes del 31 de diciembre de 1998, extendiéndose por disposición de la ley 54-2007, a los procesos que estaban en curso en ese día en el momento antes del 31 de diciembre de 1998, que se refieren a créditos de vivienda y en los cuales no se haya registrado el Jefe del ejecutivo del remate o de la adjudicación de inmuebles, reestructurados y cuando no se haya iniciado en este caso respecto del proceso ejecutivo reestructurado.

Según la misma sentencia, "la reestructuración deberá tener en cuenta la naturaleza, la favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica del deudor hipotecario. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre algunas de las formas de financiación existentes o que se creen, en el caso en el que exista una discrepancia irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor correspondiente a la forma de financiación definir lo relativo a la reestructuración del crédito con respecto a los términos mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta días hábiles, a contar a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes".

Como claramente se desprende del texto mismo de la sentencia 34-213 de 2007, el unificador de la tutela en sede de revisión del Jefe del ejecutivo hipotecario, en este caso, el Jefe del ejecutivo hipotecario. Ahora bien, anteriormente se precisó que en algunos procesos que se iniciaron, y que se libró un mandamiento de pago, hasta tanto el juez verifique que se ha iniciado el proceso de reestructuración del crédito conforme a las exigencias de la ley 54-2007, la sentencia 34-213 de 2007, ello se explica si se tiene en cuenta que en el caso de la sentencia 34-213 de 2007, no es exigible.

En esta oportunidad es claro que el Banco Colmena S.A. por el Jefe del ejecutivo hipotecario, en sede de revisión, en el Juzgado Primero de la Sala IV, respecto de la demanda contra don Luis Polanco Carrizosa y Nayibe Sabogal Portela una acción de demanda ejecutiva hipotecaria con base en la misma citada sentencia, la Sala IV del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Espinal decidió librar mandamiento de pago, sin haber examinado previamente si se había o no iniciado el proceso de reestructuración del crédito y si, en esa medida, la obligación era o no exigible. En consecuencia, considero lo, tal que esa decisión judicial constituye un error de derecho, por lo que se declara la nulidad de la sentencia 34-213 de 2007.



ASESOR A LA CORTE INTEGRAL

Además, los alegatos interpusieron recurso de casación contra el fallo de la Sala de pago alegando precisamente que la obligación de pago exigida como haber sido reestructurada conforme lo dispusieron la Ley 536 de 1995 y la Ley 1448 de 2007. Pero el Juez, en auto de fecha 14 de abril de 2008, no tuvo en cuenta la reestructuración como condición de extincción de la obligación de pago de la deuda. La suerte que el auto del 14 de abril, que negó la reestructuración de 1995, también desconoce el precedente constitucional contemporáneo en la sentencia SU-517 de 2007 (...) (sentencia T-1240 de 2002).

4. En estas condiciones, es este uno de aquellos casos que amerita la intervención de juez constitucional, muy a pesar de la independencia y autonomía que le es inherente al juez natural, por ser incontrovertible que el tribunal no podía ser el responsable de lo como lo hizo en tanto que el tema debía tener un ámbito distinto. A la vez, acordado la vía de hecho, es claro que la Sala accionada violó la Constitución al omitir, fundamentalmente, el debido proceso y, por ende, emerge propiamente la protección tutelar, la cual efectivamente se dispondrá, y en consecuencia, la demanda valorada en el auto de mayo de 2012, así como las actuaciones que de esta se derivaron, ordenadas a la Corporación accionada, que dentro del término de diez días, deberá contestar por la parte demandada en el proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el Banco de Bogotá contra la señora Luz Marina Carrillo Amaya, frente al fallo proferido por el Jefe de Circuito y Jefe Civil del Circuito de esta ciudad el 6 de abril de 2008, ordenando de conformidad con los planteamientos atrás señalados.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECRETA:**
Primero: CONCEDER la protección constitucional del derecho del difunto Banco Hipotecario por la señora Luz Marina Carrillo Amaya, contra la Sala IV del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, integrada por los magistrados: Jefe de Circuito Civil, Jefe Civil del Circuito, Martha Patricia Guzmán Álvarez y José Alfonso Torres Novoa.

Segundo: Dejar sin efecto la sentencia de fecha 14 de mayo de 2008, en la que se actuaron que de esta se desprendían.

Tercero: Ordenar al Tribunal accionado que dentro del término de diez días, conteste por la parte demandada en el proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el Banco de Bogotá, a partir del momento en que a partir del momento en que se recibe el expediente, y adoptar las medidas necesarias para deslazar inmediatamente el recurso de casación de la reestructuración frente al fallo del Juzgado de Circuito de esta ciudad, ordenado el 14 de julio de 2008 por la demandada.

Cuarto: Ordenar, para el cumplimiento de lo anterior, que por la Sala de Casación Civil se remita el expediente del proceso a que se refiere la queja, con el fin de que sea remitido a esta instancia en calidad de préstamo por el Jefe de Circuito de esta ciudad.

320

ASESORIA ASOCIADA INTEGRAL

Quinto. Notifíquese lo así decidido, mediante comunicación, a todos los interesados y de no ser impugnado, remítase oportunamente a la Corte Constitucional los efectos de la eventual revisión.

(No resultado fuera del texto legal)

FERNANDO CIRALEO GUTIERREZ

FUTH MARINA DIAZ RUEDA

ARIEL SALAZAR RAMIREZ

ARTURO JOIARTE RODRIGUEZ

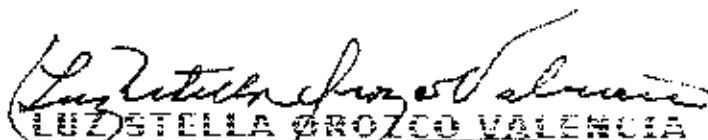
JESUE VALL DE RUTEN RUIZ

Como se observa Señor Juez, el precedente constitucional debe ser cumplido y corresponde a su despacho, realizar el control de legalidad precisamente para dar cumplimiento al citado precedente Constitucional y evitar de esta manera errores o sea y determinaciones totalmente injustas.

Siendo concordante con la sentencia transcrita, señalo para esta vía de hecho por violación al debido proceso, ejecución que no subsana la pasiva.

Sírvase Señor Juez dar trámite legal al presente asunto, teniendo en cuenta que el crédito cobrado es y fue otorgado por la demandante con anterioridad al 01/12/1999.

Del señor Juez, atentamente,


LUZ STELLA OROZCO VALENCIA
C.C. #24.988.355 de Pijao (Quindío);
Tp # 125.325 del C.S. de la T.

245
Secretaría. A despacho del señor Juez, para que se sirva proveer sobre el anterior escrito. Santiago de Cali, 8 de agosto de 2014. Rad.2001-90451-00.

La secretaria,

Fuiste Derly Muñoz Urzúqui

AUTO INTERLOCUTORIO No.784

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, agosto ocho (8) de dos mil catorce (2014).

El apoderado judicial de la demandada sustituye el poder a él conferido, a la abogada Luz Stella Orozco Valencia, quien a su vez solicita que al presente proceso se le dé aplicación a la Ley 546 de 1999 y la sentencia SU 613 de 2007, procediendo así a terminarlo para que la entidad demandante reestructure la obligación aquí ejecutada. Trae a colación jurisprudencia para el caso, precisando que corresponde al juzgado realizar el control de legalidad, toda vez que al ser concordantes con la sentencia que trajo a colación se estaría ante una vía de hecho por violación al debido proceso.

De su revisión encuentra el despacho, que la petición resulta improcedente, teniendo en cuenta que la Ley 546 de 1999 y del análisis de constitucionalidad que sobre la misma efectuó la Corte Constitucional en sentencia C-955 de 2000, así como la sentencia T-701 del 2004, determinó que procede la terminación de los procesos ejecutivos una vez efectuada la reliquidación de la obligación de los créditos hipotecarios y la orden de reestructuración, pero solo de aquellos iniciados antes del 31 de diciembre de 1999 o que estuvieren en mora en dicha fecha, pues claramente lo ha señalado la Corte, "si éste era necesario, las entidades financieras tenían la obligación de efectuarlo"; infiriendo esta instancia que siendo los créditos en mora, por su condición de ejecutables los que eran vulnerables y dada su crítica situación requerían de la reestructuración. Circunstancia que no tiene presencia en este caso.

296

Considera entonces el despacho que la petición del memorialista debe ser negada, al no cumplirse las condiciones establecidas en la citada anterioridad.

De otro lado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle, allega oficio mediante el cual solicita los remanentes que le pueden corresponder a la demandada Aydee Molina González, solicitud que no es procedente acceder por existir una de igual sentido con anterioridad.

Por otra parte, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle, allega oficio mediante el cual solicita se le informe si la petición realizada mediante oficio No.00976 de fecha 22 de julio de 2010, en la cual solicitó los remanentes que le pueden corresponder a la demandada Aydee Molina González, surtió o no efectos. De su revisión el despacho observa que mediante auto de fecha 1 de julio de 2011 (F.238/219), se ordenó librar oficio informando en referido despacho que su solicitud no sería tomada en cuenta por existir solicitud en el mismo sentido del Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí Valle.

Igualmente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí, allega oficio mediante el cual solicita los remanentes que le puedan corresponder a la demandada Aide Molina González, dentro del proceso que en ese despacho adelanta Corporación Av Villas, la cual no es procedente al existir solicitud en mismo sentido.

Por otro lado, la entidad Fideicomiso Activos Alternativos Sota allega escrito mediante el cual cede los derechos del crédito al Patrimonio Autónomo Conciliante. De su revisión el despacho observa que dentro del presente proceso el demandante es la entidad Reestructuradora de créditos de Colombia Ltda cesionario de Banco Av Villas, razón por la que no es procedente acceder a la solicitud que antecede, toda vez que el demandante es una persona diferente a la que cede el crédito.

Aunado a lo anterior, encuentra el despacho encuentra que el presente proceso cumple con lo previsto en los artículos 12 y 14 del Acuerdo N° PSSA13 9984 de septiembre 5 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, por la tanto una vez en firme la presente providencia se remitirá el expediente al Juzgado Primero de

297
Ejecución Civil del Circuito de Cali para continuar con el trámite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. No acceder a las peticiones del demandado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

2. Reconócese la personería a la abogada Luz Stella Orozco Valencia identificada con la cédula No.24.989.359, con T.P.No.125.325 del C.S.J., conforme a la sustitución de poder que hace el abogado Diego Gerardo Paredes Pizarro, en los términos señalados en el escrito que antecede.

3. Comuníquese al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle, informándole que la solicitud de embargo de remanentes de los bienes de propiedad de la demandada Aide Molina González, remitido mediante oficio No.013 de fecha 12 de diciembre de 2009, no será tenido en cuenta, como quiera que ya existe embargo por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí Valle.

4. Comuníquese al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle, informándole que la solicitud de embargo de remanentes de los bienes de propiedad de la demandada Aide Molina González, remitido mediante oficio No.00976 de fecha 22 de julio de 2010, se respondió mediante auto de fecha 1 de julio de 2011 (revisado), en el cual se ordenó librar oficio informando al referido despacho que su solicitud no sería tenida en cuenta por existir solicitud en el mismo sentido del Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí Valle.

5. Comuníquese al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle, informándole que la solicitud de embargo de remanentes de los bienes de propiedad de la demandada Aide Molina González, remitido mediante oficio No.2343 de fecha 25 de noviembre de 2013 y oficio No.40 de fecha 17 de junio de 2014, no será tenido en cuenta, como quiera que ya existe embargo por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí Valle.

6. No acceder a la solicitud del peticionario por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

7. En firme la presente providencia remítase al presente expediente al Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Cali, para continuar con el trámite procesal que corresponda.

Notifíquese,
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

Cont-12001-00121-03

JUZGADO 11 CIVIL PR. CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No¹⁰³ de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 agosto 2014

La Secretaria

P & P
PAREDES & ASOCIADOS
Asesoría Jurídica Integral

21/04/12
S. 1404/12

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
E.S.D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO AV-VILLAS
(cedente)- JUAN JOSE PAYÁN MONTEALEGRE
(cesionario) CONTRA AYDEE MOLINA GONZALEZ
RAD. 76001-31-03-11-2001-00451-01

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'445.149 expedida en Yumbo (v) y portador de la tarjeta profesional No. 25.710 expedida por el C. S de la J, en mi calidad de apoderado dentro del asunto de la referencia, con el debido y acostumbrado respeto, a usted solicito se sirva realizar el control de legalidad en el asunto que nos ocupa, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. El crédito que se cobra en el presente proceso es un crédito de vivienda, inejecutable desde el 1 de enero del año 2000, dado que falta la reestructuración del mismo en los términos de la ley 546 de 1999 y de sus sentencias de Constitucionalidad ampliamente conocidas por los despachos judiciales.
2. Efectivamente el proceso fue suspendido por cuanto la demandada Señora **AYDEE MOLINA GONZALEZ**, solicito insolvencia económica de persona natural ante el Centro de Conciliación Paz Pacifico.
3. En desarrollo del citado proceso de insolvencia el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, al conocer del mismo por las objeciones presentadas profirió auto en donde resolvió aceptar la objeción denominada imprecisiones y errores. De igual manera en el mismo auto el citado Juez Décimo Civil de Oralidad de Cali manifestó:

SEGUNDO: REVOCAR la ADMISIÓN DEL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (folio 20), a fin de que le impriman el trámite correspondiente, inadmitiendo la solicitud en comento, en



PAREDES & ASOCIADOS
Asesoría Jurídica Integral

relación a los defectos acá anotados, so pena de que si estos no son subsanados oportunamente, se rechazará el asunto en cuestión, tal como lo ordena el art. 542 del C.G.P.

TERCERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial del Sr. **JUAN JOSE PAYÁN**, referente a la investigación de la conducta de los acreedores, por ser ello de su exclusiva competencia.

CUARTO: En firme este auto, **REMÍTASE** las presentes diligencias, al conciliador de origen para lo de su competencia.

4. El Señor Doctor **ELKIN JOSE LÓPEZ ZULETA** en ningún momento procedió a dar trámite al auto proferido por el Señor Juez Décimo Civil de Oralidad de Cali, violando con ello el derecho fundamental al debido proceso, de la insolvencia de la Señora **AYDEE MOLINA GONZALEZ** y el derecho de los acreedores a hacer valer sus derecho dentro del citado proceso de insolvencia.

Ante lo anterior el proceso de insolvencia debe continuar no solo por lo expuesto, sino por cuanto el Doctor Anderson Riascos Daza y mi persona interpusimos recursos de reposición y de apelación, para que el acta de terminación del citado proceso fuera eliminada del contexto jurídico trámite que no fue realizado por el Doctor **ELKIN JOSE LÓPEZ ZULETA** operador de insolvencia, generando con lo anterior el desconocimiento de derechos fundamentales, no solo de la Señora **AYDEE MOLINA GONZALEZ**, sino de los acreedores para beneficiar claramente al acreedor hipotecario.

Es de acotar Señor Juez como lo he manifestado al inicio del presente escrito que el crédito hipotecario que se cobra en el asunto de la referencia es un crédito de vivienda en su génesis otorgado por el Banco Av Villas, dicho crédito fue reliquidado y reconvertido a UVR, pero nunca fue reestructurado, tal como costa en la demanda presentada por la citada entidad financiera (Banco Av Villas) ante el Juez Civil del Circuito de Cali, oficina de reparto. En este orden de ideas Señor Juez, se genera una Nulidad por haberse violado la ley 546 de 1999, dado que se cobra una obligación, que por mandato Constitucional, y dada la falencia de terminada es inejecutable, razón por la cual con el debido y acostumbrado respeto, solicito que una vez

P & P
PAREDES & ASOCIADOS
Asesoría Jurídica Integral

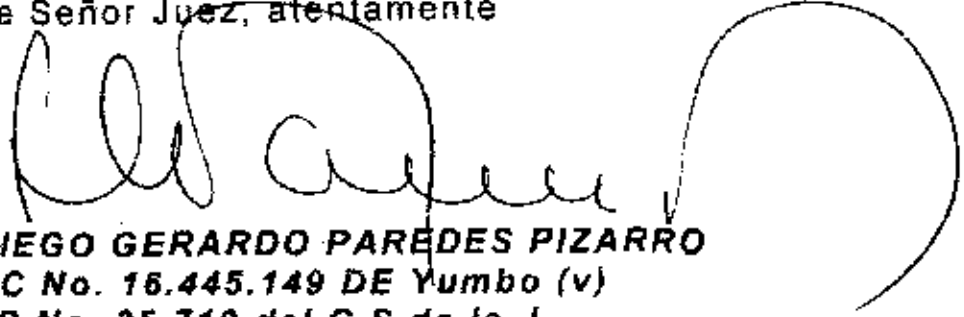
realizado el control de legalidad, se sirva declarar la nulidad total del proceso que nos ocupa, protegiendo de esta manera el derecho a la vivienda de la señora **AYDEE MOLINA GONZALEZ**, y se ordene la reestructuración de la obligación a su cargo conforme el saldo de la misma al día primero de enero del año 2000.

Anexos:

- Copia del auto de Señor Juez Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cali.
- Copia del escrito presentado por el Doctor Anderson Riascos Daza ante el Centro De Conciliador, al cual el operador de insolvencia no le dio trámite.
- Copia del escrito presentado por mi persona ante el operador de insolvencia al cual tampoco se le dio trámite.
- Copia del acta de terminación del proceso de insolvencia

Sírvase señor Juez dar trámite legal al presente escrito.

De Señor Juez, atentamente


DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
CC No. 16.445.149 DE Yumbo (v)
TP No. 25.710 del C S de la J.

300-780 02 77



Asesoría Jurídica Integral

SEÑOR

JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E.S-D

12 MAY 2015

9:40 PM

MOB

**Ref. PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO AVVILLAS CONTRA
AYDEE MOLINA GONZALEZ****RAD. 76001-31-03-11-2001-00451-01**

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la Cc # 16.445.149 expedida en Yumbo (v) y portador de la tarjeta profesional de Abogado # 25.710 del C S de la J, apoderado de la pasiva dentro del asunto de la referencia, con el debido y acostumbrado respeto a usted hago la siguiente petición, dado el incumplimiento del artículo 488 del C de Procedimiento Civil, es decir, la falta de exigibilidad de la obligación que se cobra por carencia de la restructuración como requisito indispensable de procedibilidad.

SOLICITUD

1º. DISPONER la terminación anormal del presente asunto por falta de exigibilidad de la obligación, al no haber cumplido la entidad demandante con el requisito de procedibilidad para haber iniciado y adelantado este juicio.

2º. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, y

3º. CONDENAR a la entidad demandante y a los cesionarios si los hubiere solidariamente al pago de las costas y costos del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

Fundamento la anterior petición, en las sentencias STC-14542-2014 DEL 28/10/2014 DE LA Corte Suprema de Justicia; STC-16665-2014 del 5/12/2014 y Sentencia del 11 de noviembre de 2014 del H. Tribunal Superior de Cali. Providencias de las que allego las respectivas fotocopias. Informando al despacho que la segunda de las citadas es contra el Tribunal de Cali y cumplida por la última.



Asesoría Jurídica Integral

SEÑOR

JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E.S-D

Cadastral

Cadastral

21

12 MAY 2015

9:40 PM

MOB

**Ref. PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO AVVILLAS CONTRA
AYDEE MOLINA GONZALEZ**

RAD. 76001-31-03-11-2001-00451-01

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la Cc # 16.445.149 expedida en Yumbo (v) y portador de la tarjeta profesional de Abogado # 25.710 del C S de la J, apoderado de la pasiva dentro del asunto de la referencia, con el debido y acostumbrado respeto a usted hago la siguiente petición, dado el incumplimiento del artículo 488 del C de Procedimiento Civil, es decir, la falta de exigibilidad de la obligación que se cobra por carencia de la restructuración como requisito indispensable de procedibilidad.

SOLICITUD

1º. DISPONER la terminación anormal del presente asunto por falta de exigibilidad de la obligación, al no haber cumplido la entidad demandante con el requisito de procedibilidad para haber iniciado y adelantado este juicio.

2º. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, y

3º. CONDENAR a la entidad demandante y a los cesionarios si los hubiere solidariamente al pago de las costas y costos del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

Fundamento la anterior petición, en las sentencias STC-14542-2014 DEL 28/10/2014 DE LA Corte Suprema de Justicia; STC-16665-2014 del 5/12/2014 y Sentencia del 11 de noviembre de 2014 del H. Tribunal Superior de Cali. Providencias de las que allego las respectivas fotocopias. Informando al despacho que la segunda de las citadas es contra el Tribunal de Cali y cumplida por la última.



Asesoría jurídica integral

 Recibido en el Juzgado
 de Ejecución Civil y Penal
 de Cali

 12 MAY 2015
 3:40 PM

HCB

SEÑOR

JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E.S-D

**Ref. PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO AVVILLAS CONTRA
 AYDEE MOLINA GONZALEZ**
RAD. 76001-31-03-11-2001-00451-01

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la Cc # 16.445.149 expedida en Yumbo (v) y portador de la tarjeta profesional de Abogado # 25.710 del C S de la J, apoderado de la pasiva dentro del asunto de la referencia, con el debido y acostumbrado respeto a usted hago la siguiente petición, dado el incumplimiento del artículo 488 del C de Procedimiento Civil, es decir, la falta de exigibilidad de la obligación que se cobra por carencia de la restructuración como requisito indispensable de procedibilidad.

SOLICITUD

1º. DISPONER la terminación anormal del presente asunto por falta de exigibilidad de la obligación, al no haber cumplido la entidad demandante con el requisito de procedibilidad para haber iniciado y adelantado este juicio.

2º. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, y

3º. CONDENAR a la entidad demandante y a los cesionarios si los hubiere solidariamente al pago de las costas y costos del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

Fundamento la anterior petición, en las sentencias STC-14542-2014 DEL 28/10/2014 DE LA Corte Suprema de Justicia; STC-16665-2014 del 5/12/2014 y Sentencia del 11 de noviembre de 2014 del H. Tribunal Superior de Cali. Providencias de las que allego las respectivas fotocopias. Informando al despacho que la segunda de las citadas es contra el Tribunal de Cali y cumplida por la última.



Asesoría Jurídica Integral

En estos pronunciamientos el fundamento radica en que todos los deudores de vivienda, una vez realizada la reliquidación del crédito, mediante la cual se desafecta la obligación de factores ilegales como fue la inclusión de la DTF en la corrección monetaria y la indebida capitalización de intereses, como se determinó en la Sentencia C-955 de 2000, nace el derecho para el deudor e vivienda de reestructurar su deuda acorde con su capacidad de pago, de tal manera que ***"la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cecionarios si se tiene en cuenta que aquellos reemplazan en todo al cedente."*** (C/S-STC-31/Octubre/2013 Rad. 0249900)

Si bien, sería suficiente realizar un correcto Control de Legalidad del presente asunto, quiero en desarrollo del derecho a la defensa y a la igualdad entre las partes ante la Administración de Justicia y de estas ante la ley, establecer una serie de parámetros y hechos que han de ser tenidos en cuenta por el despacho al momento de conceder la terminación anormal del proceso.

Así las cosas tenemos:

- a. El crédito que cobra la entidad demandante, contenido en la base del recaudo es un crédito de vivienda, protegido por la Constitución y la Ley 546 de 1999.
- b. El citado crédito fue objeto de reliquidación para desafectario de factores inconstitucionales e ilegales por la inclusión de la DTF en la corrección monetaria y la indebida capitalización de intereses como lo determino la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-955 de 2000, teniendo como uno de los fundamentos la Sentencia C-383 de 1999.
- c. De igual manera, como consecuencia de la reliquidación el Gobierno autorizo el pago a la pasiva de manera anticipada de unos perjuicios disminuyendo la obligación al 31 de diciembre de 1999, estamos hablando del mal llamado ALIVIO. Es decir, hablamos de la reliquidación de la obligación que hoy se cobra.



Asesoría Jurídica Integral

- d. Al establecer el valor de la deuda a cargo de la pasiva al 31/12/1999, estos tienen derecho a que la obligación les sea "reestructurada" para de esta manera, poder cumplir con la deuda dentro de sus capacidades económicas y dar aplicación real y efectiva al derecho constitucional de la vivienda digna. La reestructuración opera como requisito de procedibilidad del cobro ya que hace inejecutable el ejercicio de la acción cambiaria.
- e. La entidad demandante nunca reestructuro la obligación razón por la que ella se hace no exigible ni ejecutable desde el 1 de enero de 2000.

De igual manera, quiero manifestar que la H. Corte Constitucional al proferir la sentencia C-955 de 2000, al declarar exequible la citada Ley 546 de 1999, condiciono varios artículos lo que los hace inexecutable, paralelo a ello, igualo los artículo 41 y 42 de tal manera que "las diferencias que los artículos demandados introdujeron en cuanto a las reliquidaciones de los créditos y en lo relativo a los abonos de los mismos son desde todo punto de vista injustificadas y arbitrarias." (Resaltado fuera del texto legal)

Veamos:

-Los artículos 41 y 42, para efectos de las reliquidaciones y los abonos, distinguen injustificadamente entre los créditos que a 31 de diciembre de 1999 se encontraban al día y los que a esa misma fecha se hallaban en mora.

Tal diferenciación resulta contraria a la igualdad de trato que impone la Constitución, ya que las hipótesis -no obstante la mora de unos deudores y el cumplimiento de otros- eran las mismas. La verdadera fuente del derecho de todos ellos y de las obligaciones correlativas en cabeza de las instituciones financieras acreedoras (reliquidar y abonar o devolver lo pagado de más) era precisamente el efectivo traslado patrimonial de recursos a las entidades prestamistas, lo que causó el problema social que el legislador quiso solucionar. Tales obligaciones no desaparecían por el hecho de la mora, y como se trataba de cosas diferentes -una el derecho al abono y otra el estar o no en mora-, no podía tomarse la situación -estar al día o en mora- de cada crédito como factor para dilatar la reliquidación de unos deudores, ni tampoco para que, por



Asesoría jurídica integral

vencimiento del plazo otorgado a los morosos para solicitar sus reliquidaciones, quedaran ellos sin los abonos que les correspondían.

ESTA ES LA RATIO DECIDENDI DE LA SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD, CON BASE EN ESTA ES QUE LA CORTE SE HA PRONUNCIADO con respecto a los créditos de vivienda adquiridos antes del 31 de diciembre de 1999 en UPAC-PESOS, para procesos iniciados antes (T-391-05), para segundos procesos (Corte Suprema 2012-02956-00 Febrero 13 de 2013; proceso iniciado después del 31 de dic.99: 2014-0275-00 de Dic-5 de 2014)

La Corte Constitucional reitera su jurisprudencia en la T-881-13 Diciembre 3 de 2013:

"Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito. En este sentido, en la Circular Externa 007 de 2000 de la entonces Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) se dijo que:

"Las reliquidaciones y en consecuencia los abonos, deberán efectuarse para todos los créditos de vivienda otorgados por un establecimiento de crédito y que estuvieren vigentes, con cualquier saldo y al día o en mora, el 31 de diciembre de 1999. Tendrán derecho a beneficiarse con el abono todos los créditos otorgados para una vivienda, pero solamente una vivienda por deudor.

A partir de las consideraciones expuestas, es innegable que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali incurrió en un defecto sustantivo, básicamente porque aplicó la Ley 546 de 1999 de forma contraria a lo previsto por el legislador, pues no cabe duda que al haber sido otorgado el crédito antes de 1999, esto es, el 16 de noviembre de 1993, el actor tiene derecho a que su obligación sea objeto de reestructuración.

Para tal efecto, como ya se dijo, es indiferente la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, en este caso, el 15 de abril de 2002, la cual únicamente tiene incidencia en lo referente a la posibilidad de terminación del proceso por mandato legal, en

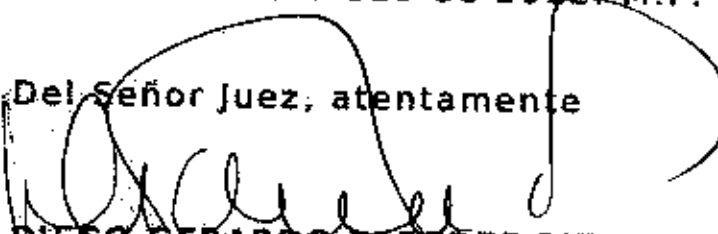


Asesoría Jurídica Integral

virtud de lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999.

En el presente caso, si bien al actor no le asiste derecho a la terminación ipso jure del proceso, pues el mismo se inició con posterioridad al 31 de diciembre de 1999, es indiscutible que su crédito debe ser objeto de reestructuración pues así lo dispone la Ley 546 de 1999 y lo ha reconocido la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera). Incluso, en este mismo sentido, se ha pronunciado esta Corporación, al indicar que: "El análisis de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-955 de 2000 y las previas decisiones dictadas por esta misma Corporación al declarar la inconstitucionalidad de las normas que regulaban la materia, demuestra que la aplicación de la Ley 546 de 1999 es exclusivamente para las personas naturales que habiendo suscrito créditos financieros, hasta el 31 de diciembre de 1999, para la adquisición de vivienda a largo plazo y cuya obligación se había pactado en UPAC, se encontrasen aún bajo sistema UPAC o que estando bajo este sistema estuviesen incluso en trámite de un proceso ejecutivo hipotecario en razón al desbordado crecimiento de sus cuotas mensuales que los llevó a incumplir tales obligaciones". Ver Sentencia T-319 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Del Señor Juez, atentamente


DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
Cc # 16.445.149 de Yumbo (v)
Tp #25.710 del C S de la J

Fis
- 5924182 -

Aide Molina

312-8738193

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutada solicitando la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito cobrado. Sirvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 285

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2001-00451-00
DEMANDANTE: JUAN JOSE PAYAN MONTEALEGRE (cesionario)
DEMANDADO: AYDEE MOLINA GONZALEZ
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2.018).

1.- A través de apoderado judicial la parte ejecutada asevera en síntesis que es procedente la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito cobrado, ya que el mismo brilla por su ausencia dentro del presente.

Por lo expuesto, señala que la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración es procedente, debiendo declararse.

2.- Para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente la legislación y la jurisprudencia que ha regulado el tema de la reestructuración de los créditos hipotecarios a lo largo de este tiempo.

Inicialmente en la Sentencia T-781 de 2004 la Corte Constitucional diferenció los conceptos de reliquidación y reestructuración, en los siguientes términos:

"...en el parágrafo 3o del artículo 42 de la Ley 546 de 1995 no es posible asimilar acuerdo de reliquidación con reestructuración, como ya ha sido señalado, no es admisible el argumento según el cual cuando aparece la primera expresión (acuerdo de reliquidación) debe entenderse la segunda (reestructuración) por una presunta imprecisión del legislador en el empleo de los términos. (...) Los bancos debían, entonces, condonar los intereses de mora y reestructurar el crédito -si fuera necesario-,

01/2
exp

luego de la reliquidación, lo cual muestra además que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la ley no confunde los términos "reestructuración" y "reliquidación". (...) el parágrafo señala que una vez acordada la reliquidación por el deudor, (que es distinta a la reestructuración), entonces el proceso ejecutivo cesa y debe ser archivado (...)" Negritas y cursivas fuera del texto.

Posteriormente, en Sentencia SU-813 de 2007 pasó a definir los elementos necesarios para la terminación de procesos ejecutivos hipotecarios bajo el siguiente entendido:

"(...) 5. La obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999. Reiteración de jurisprudencia.

Con todo, y aun bajo los argumentos jurídicos expuestos por la Corte en la sentencia C-955 de 2000, esta misma Corporación vio la necesidad de reafirmar los mismos en decisiones posteriores, en especial en lo referente a lo dispuesto por el parágrafo 3º del artículo 42 de la mencionada Ley 546 de 1999. Así, en múltiple jurisprudencia, esta Corte ha afirmado que la correcta interpretación del parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 debe estar orientada a entender que los procesos ejecutivos con título hipotecario por deudas contraídas en UPAC, vigentes el 31 de diciembre de 1999, deben ser terminados luego de la correspondiente reliquidación del crédito.

En efecto, como se advirtió, desde la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000, por medio de la cual se adelantó el control de constitucionalidad de la Ley 546 de 1999, la Corte indicó que la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda. Con la aquí descrita, haciendo una interpretación literal de la norma, se da respuesta a la pregunta expuesta en el acápito de los problemas jurídicos, que expresa: ¿Qué pasa si después de aportada la reliquidación de que trata la Ley 546 de 1999, quedan saldos o remanentes?, pues, en este sentido, la ley aplicable, no distinguió entre la hipótesis en la cual, luego de la reliquidación quedaren saldos insolutos o aquella según la cual las partes no pudieran llegar a un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito. (...)

(...) Así las cosas, y agotadas las anteriores exposiciones, esta Sala concluye que habrá lugar a la protección del derecho fundamental al debido proceso, y conexo a todos los demás derechos constitucionales que resulten afectados, cuando los procesos ejecutivos hipotecarios que estaban siendo adelantados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 contra las personas que habían adquirido créditos de vivienda bajo el sistema UPAC, no se declararon terminados por los jueces que conocían de ellos, siempre que, igualmente, se satisfagan las causales de procedibilidad de la acción de tutela anteriormente referenciadas. Dicha omisión por parte de las autoridades judiciales desconoce la doctrina de esta Corporación, según la cual los citados procesos terminaban por ministerio de la Ley.

En este sentido, por último, es pertinente advertir que la protección constitucional de amparo por la no terminación del proceso ejecutivo hipotecario deberá prosperar sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el respectivo asunto civil, siempre y cuando, tal y como se advirtió con anterioridad, se presente con anterioridad al registro del auto aprobatorio del remate y el bien no hubiere sido adjudicado. (...).

Subsiguientemente, en la Sentencia SU-787 de 2012, estableció reglas estrictas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración del crédito:

Y... del artículo 42 de la Ley 548 de 1999, en estas el deber ineludible para las entidades financieras, de reestructurar y reorganizar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldo en mora, cuya recuperación presentaban ante los estragos sufridos, pues para esa fecha todos ellos tenían con la posibilidad de reestructurar la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, ante un pronunciamiento de los tribunales a petición de parte o por vía del examen oficiado de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por parte de un órgano rectorado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...). Negritas y subrayas por fuera de texto.

Como se puede colegir de lo expuesto, resulta claro que inicialmente la jurisprudencia estableció la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, por falta de la reestructuración, además la estableció como obligatoria, hasta tanto la misma no se agote. Posteriormente vemos que extendió la obligación de reestructurar el crédito a los casos en los que la misma no se realizó y dicha falencia no se advirtió al momento de librar mandamiento de pago, imponiendo el deber de reestructuración a toda obligación hipotecaria para vivienda que al momento de entrar en vigencia la Ley Marco acusara mora, aunque no haya estado al cobro judicial, todo lo anterior por tratarse de un tema relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos fundamentales a la vivienda digna e igualdad entre

Así las cosas, tomando en cuenta la novísima jurisprudencia que asumieron las Altas Cortes respecto de la terminación del proceso por falta de restructuración del crédito, así como de la exceptiva para decretar la terminación del proceso, vemos que en el presente no es procedente decretar la terminación del proceso por ausencia del requisito de restructuración, a pesar que el mismo falta por su ausencia, dado que existe embargo de remanentes en contra del ejecutado, por tanto, por las potísimas razones expuestas, se negará la terminación del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito. Por lo anterior, el juzgado,

NEGAR LA TERMINACION DEL PROCESO solicitada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES

Abstract

OFICINA DECOMPO PARA LOS ALZAGUOS
CARTEL DEL CONCIERTO DE EDUCACION DE
SPRINTERAL DE CALI





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación N° 411

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2001-00451-00
DEMANDANTE: JUAN JOSE PAYAN MONTEALEGRE (cesionario)
DEMANDADO: AYDEE MOLINA GONZALEZ
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

1.- A través de apoderado judicial la parte ejecutada solicita se efectúe un control de legalidad al proceso porque el crédito cobrado es inejecutable dado que el mismo no se ha restructurado, porque la ejecutada inicio tramite de insolvencia económica de persona natural y porque el juzgado municipal al conocer del mismo por las objeciones presentadas profirió auto en donde resolvió aceptar la objeción denominada imprecisiones y errores, finalmente porque el doctor ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA en ningún momento procedió a dar trámite al auto proferido por el juez civil, violando el derecho fundamental al debido proceso de la ejecutada.

2.- La parte ejecutante dentro del término otorgado para pronunciarse respecto de la petición de control de legalidad elevada arguyó que el solicitante busca dilatar el proceso, porque lo solicitado ya ha sido abordado por la judicatura de fondo.

Así mismo, indica que lo solicitado es improcedente y debe rechazarse porque la decisión extrañada no es de competencia del juez que conoce el proceso ejecutivo.

De entrada debe manifestarse que lo pretendido por el solicitante se negará, por las razones que se pasan a ver.

Preliminarmente debe expresarse que lo atinente a la restructuración del crédito ya fue abordado por esta judicatura en providencia N° 205 del 1 de febrero de

2018, donde a profundidad se recogió los conceptos legales, jurisprudenciales y fácticos de su improcedencia en el caso a estudio, debiendo el solicitante estarse a lo dispuesto en dicha providencia.

Por otro lado, respecto de todo lo expuesto frente al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, debe indicarse que tendrá la misma suerte que la petición de restructuración, dado que por mandato del artículo 548 del CGP, el juez de conocimiento de los procesos ejecutivos solo tienen la competencia para suspender el proceso, o continuar con la ejecución, dependiendo de la comunicación allegada, pero no tiene competencia para pronunciarse de todo el trámite de negociación de deudas o del proceso de liquidación patrimonial, aspecto que compete al conciliador o el juez civil municipal que conozca del trámite, aspecto que cierra de tajo cualquier petición que se enerve al respecto a esta judicatura, se itera, dado que esta judicatura no tiene competencia para verificar ningún otro trámite a parte del proceso donde se ejerció la acción cartular.

Finalmente debe reiterarse que todo lo que tiene que ver con la deudora y sus acreedores, tanto en el trámite de insolvencia como en el proceso liquidatorio, debe ventilarse ante los pertinentes operadores jurídicos no ante este despacho, por tanto las omisiones que se le asignen al abogado ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, debe exponerse en los operadores pertinentes, no ante este juez que solo tiene competencia para seguir adelante la ejecución conforme la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución que se haya dictado. Por lo anterior, el juzgado.

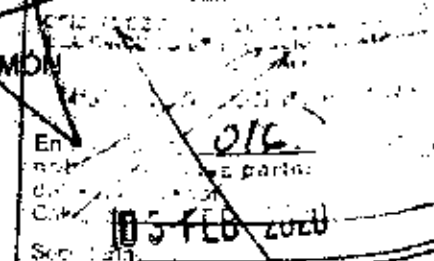
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el control de legalidad solicitado por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ESTESE el solicitante en lo que tiene que ver con la restructuración del crédito cobrado al interior del plenario, a lo dispuesto en la providencia N° 205 del 1 de febrero de 2018 (Fls. 384), por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez



Santiago de Cali, 14 de octubre de 2020

**SEÑORES MAGISTRADOS DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL, CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA**
Calle 12 N° 7-65 Palacio de Justicia
Bogotá D. C.

Ref: **ACCION DE TUTELA**

Accionante: **AIDÉ MOLINA GONZÁLEZ**

C.C. No. 31.264.311

Correo electrónico: sary0822@hotmail.com

Accionados: Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en Sala Civil
Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali

Terceros con interés legítimo: BANCO AV-VILLAS (cedente)
JUAN JOSE PAYÁN MONTEALEGRE (cesionario)

AIDÉ MOLINA GONZÁLEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Jamundí, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con el debido respeto me dirijo a los **HONORABLES MAGISTRADOS** para instaurar **ACCION DE TUTELA**, como mecanismo transitorio, Derecho Constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, a fin de evitar un perjuicio irremediable, ya que me encuentro ante la amenaza inminente de que sea rematado, en fecha 21 de octubre, el bien inmueble hipotecado situado en la ciudad de Jamundí, en la carrera 4 N° 25-48, lote 8 MANZANA "P" URBANIZACION ALFEREZ REAL II ETAPA, identificado con la Matricula Inmobiliaria No.370-181563 de mi propiedad dentro del proceso ejecutivo que se viene rituando ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de ejecución de Sentencias de Cali, y se me ampare los Derechos Constitucionales Fundamentales al Debido Proceso artículo 29 de la Carta Política, a la Igualdad, (artículo 13 ibídem), Vivienda Digna, (artículo 51 ibídem), Acceso a la Administración de Justicia y se sirva ordenar Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en Sala Civil Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali dejar sin efecto todo lo actuado desconocimiento de la Ley 546 de 1999 y su Sentencia de Constitucionalidad C-955 de 2000 en cuanto hace referencia a la **REESTRUCTURACION** de mi obligación de vivienda adquirida con anterioridad al 31 de diciembre de 1999.





Esta petición se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En la demanda que anexo el Banco Av Villas me ejecuta por obligaciones de vivienda a mi cargo, todas adquiridas antes del 31 de dic de 1999, obligaciones que por mandato legal se encuentran sujetas a la desafectación de la DTF, a la aplicación del alivio, a la reconversión y a la REESTRUCTURACION en términos de favorabilidad.

SEGUNDO: De conformidad con el hecho quinto de la demanda se comprueba la aplicación parcial de la citada Ley 546 de 1999 sin haberse dado la oportunidad a mi persona de la reestructuración razón por la cual el citado proceso ejecutivo hipotecario se encuentra viciado de nulidad y violatorio de mis derechos fundamentales.

TERCERO: Debido a la capitalización de intereses y al alza desmesurada de los intereses no pude seguir cancelando oportunamente mis obligaciones por lo que entre en mora así: el crédito No. 160198654 del 24 de enero de 2000, el crédito No. 160228532 del 24 de abril de 1999, el crédito No. 170198659 del 29 de mayo de 1999, por lo cual el BANCO AV VILLAS, absorbente de AHORRAMAS, inicia proceso ejecutivo hipotecario en mi contra correspondiéndole conocer de la demanda al Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, bajo radicación 2001-451, quien libró mandamiento de pago el 30 de noviembre de 2001.

CUARTO: Dentro del término legal y a través de apoderado judicial, se presentaron entre otras excepciones de mérito, la de prescripción de la acción cambiaria y las excepciones de tipo financieras.

QUINTO: Ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali se presentó incidente de nulidad por falta de Reestructuración, con base en la Ley 546 de 1999 y del precedente constitucional especialmente de las Sentencia SU-813 de 2007 de la Honorable Corte Constitucional.

SEXTO: Sin embargo, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali rechazó de plano la nulidad propuesta, motivo por el cual, y estando dentro del término legal, se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó la nulidad arriba descrita.

SEPTIMO: El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali decide no revocar para reponer el Auto que negó la nulidad, tramitado el recurso





de Apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Cali; el colegiado niega la terminación del proceso por falta de reestructuración.

OCTAVO: El Juzgado Primero Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Cali ha fijado fecha de remate de mi vivienda para el día 21 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

La tutela procede por cuanto en el momento no existe vía expedita a la cual se pudiera acudir para obtener el restablecimiento de los derechos violados. En efecto el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Cali ha fijado fecha para rematar el inmueble para el 21 de octubre de 2020 a las 10:30 A.M., con lo cual se causaría un perjuicio irremediable: la pérdida de mi vivienda.

Conforme a lo establecido en Sentencia C-590 de 2005, he desplegado todos los mecanismos judiciales ordinarios o extraordinarios que el sistema jurídico otorga para la defensa de nuestros derechos, mecanismos que constituyen un requisito ineludible para la procedencia de la acción de tutela, que tiene carácter excepcional en la medida en que únicamente responde a las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos ni sustituirlos.

De allí que la Corte haya afirmado que dicha acción constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito."

Entonces, con miras a obtener la protección de sus garantías, los ciudadanos están obligados a acudir de manera preferente a los mecanismos ordinarios y extraordinarios, cuando ellos se presentan como conducentes para conferir una eficaz protección constitucional y solo en caso de que dichos mecanismos carezcan de idoneidad o eficacia, es que procedería la acción de tutela para su protección.

Al respecto, la Corte ha manifestado que,

(...) el Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si se detecta un error grosero o un error superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento



positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibles resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado(...), (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 0183, reiterada STC4269-2015 16 abr. 2015).

Así hoy, bajo la aceptación de la probabilidad que providencias desconozcan prerrogativas esenciales, se admite por salvedad la posibilidad de amparar esa afectación siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: 1. Generales: «a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal; e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que no se trate de sentencia de tutela» y, 2. Especiales: «a) Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente y h) Violación directa de la constitución» (C-590/2005, reiterada, entre otras, SU-913/2009 y T-125/2012).

Los anteriores hechos reseñados en precedencia constituyen una clara violación a los Derechos Fundamentales Constitucionales que me protegen, y suplico que se me conceda al amparo solicitado con el objeto que se proteja constitucionalmente el pleno goce al disfrute de mi vivienda digna, por ello, nos sirve de carga argumentativa para solicitar el presente amparo la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional que ha definido casos similares y que se subsume dentro de la protección creada por la Ley 546/1.999, y para mayor refuerzo la posición fijada por la Corte Constitucional y la aplicación del precedente jurisprudencial reiterado de manera profusa y pacífica por la Corte Constitucional en las sentencias SU-846/00, C-955/00, C-140/00, SU-813/07, T-1240/08, T-340/11, SU-787/12, T-178/1, T-813/12, T-881/13, T-319-13, T-813-13.

1. VIA DE HECHO DE LOS ACCIONADOS POR DESCONOCIMIENTO DE LA LEY 546 DE 1999 Y LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA ASI COMO LAS SENTENCIAS SU-813 DE 2007 Y T-881 DE 2013 DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.

En efecto, la ley de vivienda, ley 546 de 1999, en su artículo 42, una vez modificada por la Sentencia C-955 de 2000 de la Honorable Corte Constitucional, establece y dispone: "Los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999



podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario.", por tanto los accionados al omitir el acuerdo de reestructuración y permitir que la ejecución siga hasta el remate de nuestra vivienda está desconociendo la ley 546 de 1999 y su doctrina constitucional, así como las sentencias SU-813 de 2007 y T-881 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, las cuales en resumidas cuentas nos indican que debió haberse reestructurado la obligación para que la obligación fuera ejecutable y poder así iniciar el proceso ejecutivo hipotecario en contra nuestra.

En conclusión, lo que la norma prescribe, es que una vez efectuada la reliquidación, pesaba sobre el banco la obligación de llevar a cabo la reestructuración. Sin excepción pues, todos los usuarios que tuvieran crédito en UPAC antes del 31 de Diciembre de 1999 gozaban del doble beneficio: la reliquidación – reestructuración, lo anterior se reitera en la sentencia SU-813 de 2007 donde la Corte Constitucional señala como condición de exigibilidad la terminación del proceso de reliquidación y ordena a la entidad financiera la reestructuración del saldo de la obligación, es decir, reliquidación y reestructuración en el cobro compulsivo, por tanto la entidad demandante no atendió este deber y como consecuencia la obligación se torna inexigible y el pagaré es inejecutable.

Así mismo se manifestó la Honorable Corte Constitucional en reciente sentencia T-881 de 2013:

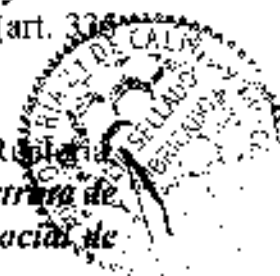
"...En un Estado social de derecho nadie puede desarrollar atribuciones que desbalancen las relaciones sociales y económicas, cuyo desarrollo debe ser equitativo, despojado de riesgos de desproporción y de afectación a otras personas, resultando antijurídica cualquier superioridad que se ejerza contra otro, particularmente si se trata de alguien que está buscando satisfacer una necesidad básica, de la magnitud del derecho constitucional a la vivienda digna.

Ahí radica una constante, que debería respetarse con la debida asiduidad, en las relaciones entre los usuarios de créditos hipotecarios y las entidades financieras, en procura del cumplimiento de los parámetros fijados en el artículo 51 superior:

"Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo..."

En ello van implícitos otros deberes, derechos y garantías que el orden jurídico impone, más aún a una empresa que ejerce actividades de interés público (art. 339 Const.), en función social que conlleva obligaciones (art. 233 ib.).

En el mismo sentido, en sentencia T- 1085 de 2002, M.P. Jaime Araújo Roldán, esta Corte señaló: *"Los jueces de instancia desconocen abiertamente la doctrina de esta Corte en un acto contrario al deber que tiene el juez en el Estado social de*



*derecho, pero fundamentalmente su comportamiento constituye un acto de denegación de justicia al no proteger los derechos y garantías de las personas en situación de desequilibrio frente a un poder preeminente como el que tienen las entidades financieras", recordando también que son las instituciones financieras las que "fijan los requisitos y condiciones de los créditos, tasas de interés, sistemas de amortización, etc... Son ellas las depositarias de la confianza pública por el servicio que prestan, y sus actos gozan de la presunción de veracidad por parte de los clientes"*¹.

Ahora con los últimos pronunciamientos de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, la reestructuración se tornó obligatoria para todas las obligaciones adquiridas para financiar la vivienda individual contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999 sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal, máxime cuanto estas obligaciones contienen la capitalización de intereses lo cual es violatoria del Art. 51 de la Constitución Nacional (S C-383 de 27 de mayo de 1999 M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra)

En este mismo sentido, resulta pacífica y se ha venido vigorizando en lo referente a este tema en especial la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO Magistrado Ponente. STC10951-2015. Radicación N.º 11001-22-03-000-2015-01671-01. Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015). En particular se ha adoctrinado:

"En segundo lugar, y ya entrando en materia de la cuestión debatida, frente al tópico de la reestructuración de los créditos contraídos antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, la Sala ha precisado, con sustento en el artículo 42 de la citada reglamentación y la sentencia SU-813 de 2007, que:

«(...) del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999... cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación.

El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por

¹ "Cfr. también T-323 de abril 24 de 2003, T-381 de marzo 25 de 2004 y T-018 de enero 20 de 2005, M. P. Beltrán Sierra; T-608 de junio 17 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández y T-863 de agosto 18 de 2005, Álvaro Tafur Galvis."

parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.

Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.

Por ende, si se desatiende esa labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la normatividad expedida para conjurar una crisis social, como excepción al principio dispositivo que rige la alzada, se incurre en una vía de hecho que es susceptible de protección.

Pasar por alto tal proceder, como si la mera culminación de los hipotecarios de créditos en UPAC relacionados con unidades habitacionales individuales fuera suficiente, sería desconocer los efectos protectores de la ley de vivienda, diluidos con el agotamiento parcial de los ordenamientos del parágrafo tercero del artículo 42.
(...)

Bajo este entendido, al no analizar los juzgadores a ciencia y paciencia si en los nuevos cobros de créditos de vivienda, cuyos deudores fueron beneficiados con el respiro que les confirió la ley mediante el cese de la ejecución, se satisficieron a cabalidad cada uno los condicionamientos que habilitaban ese posterior reclamo coercitivo de las entidades financieras, se desvirtúa el propósito que inspiró dicha regulación.

Esto por cuanto en estos especiales casos, a diferencia de cualquier recaudación compulsiva, no se trata de verificar el incumplimiento de una obligación en los plazos inicialmente pactados, conforme aparece en el título, sino la materialización de la imposibilidad para los demandados de solventar un crédito con el cual buscaron, antes que incrementar su patrimonio, solucionar una necesidad básica de orden superior.

Por esto, es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en el pago del total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convalidadas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título.

base de recaudo» (Negrita y subrayas de la Sala) (CSJ STC, 3 Jul. 2014, Rad. 01326-00, reiterada, entre otras, en STC2747-2015; STC3862-2015; STC5709-2015; STC8059-2015; STC9555-2015).

Criterio que con anterioridad la Corte Constitucional había reiterado en un caso análogo, precisando en lo atañedor al derecho a la reestructuración del crédito, que se presenta el defecto sustantivo alegado por el accionante, porque de manera equivocada, la citada autoridad judicial omitió tener en cuenta que se trataba de una obligación contraída bajo el sistema UPAC, por lo que tenía que ajustarse al régimen normativo previsto en la Ley 546 de 1999, en la que se ordenó la reestructuración de todos los créditos de vivienda otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y a las disposiciones previstas en la misma (...).

Precisamente, en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: '[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)'. Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999 (...).

(...)

Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito (...)» (Negrita de la Sala) (C.C. T-881/13, citada, entre otras, en CSJ STC2747-2015, STC3862-2015 y STC9555-2015).

Obligación que, tal y como esta Sala lo ha expresado, se extiende también a los cesionarios del crédito. Así dijo la Corte:

«La citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito» (CJS STC, 31 Oct. 2013, Rad. 02499-00, reiterada, en STC, 5 Dic. 2014 Rad. 02750-00 y STC9555-2015).

En tal sentido, hasta aquí son tres las conclusiones que se desprenden: la primera, que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes



de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; la segunda, que la misma es requisito *sine qua non* para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y, la tercera, que ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito; sin embargo, de cara a la resolución del presente asunto, conviene precisar, si el juez de ejecución tiene competencia para resolver sobre la terminación del proceso por la falta del comentado presupuesto, pese haber sido proferida la orden de seguir adelante con el trámite coercitivo, aun cuando, para ese momento, no se había emitido la referida sentencia de unificación constitucional.

Al respecto, y para dar respuesta al anterior interrogante, conviene recordar, que «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, (...) e[s] viable resolver de fondo la petición» (CSJ STC-8059-2015), siendo entonces deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución» (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues «lo cierto es que la exigencia de «reestructuración» estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política» (CSJ STC7390-2015).

Bajo las anteriores premisas, la Sala encuentra acreditada la vulneración alegada por la parte accionante, porque la funcionaria judicial censurada incurrió en la decisión cuestionada en un proceder opuesto al ordenamiento jurídico, al apartarse de la jurisprudencia que esta Sala, junto con la de la Corte Constitucional, ha emitido sobre el deber de «reestructurar» el crédito de vivienda adquirido antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, como requisito para adelantar y proseguir la ejecución, si en cuenta se tiene que la obligación exigida por el banco ejecutante fue adquirida por el deudor el 25 de mayo de 1999 (fls. 3 a 5, cdno. 1, Rad. 2001-00146-00), es decir, bajo el sistema UPAC, máxime cuando tal precedente fue puesto de presente por la parte interesada en la respectiva solicitud, de cuyo análisis se debió ocupar en aras de verificar si existen las condiciones que le dan eficacia al título base del recaudo, para optar por continuar o no con la ejecución, lo que no hizo.”





que valorarlo desde un punto específico así lo puntualiza la sentencia de la Corte Constitucional C-252/01.

Finalmente, me permito puntualizarles que el recurrente en la alzada acepta haber cancelado el impuesto predial de los años anteriores al 2014, que pesaba sobre el inmueble más los embargos coactivos con la Dian a cargo del demandado y que recaían sobre el bien, el inmueble, lo cual implica que se configura una confesión voluntaria, que le quita validez al sustento argumentativo para atacar el auto apelado que dio por terminado el proceso y relevó al demandado de la aplicación por parte del Tribunal de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC3863 del 28 de marzo de 2019, MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA, que le sirvió de soporte jurisprudencial.

2. EL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA Y SU DEFENSA MEDIANTE LA ACCIÓN DE TUTELA, COMO MECANISMO PROCEDENTE E IDÓNEO PARA SU GARANTÍA.

6.1. La Corte Constitucional ha definido el derecho a la vivienda digna como el dirigido a suplir la necesidad humana de disponer de un sitio privado, *"sea propio o ajeno, que reviste las características para poder realizar de manera digna el proyecto de vida"*². Como recién fue referido, se encuentra estatuido en el artículo 51 de la carta política. Título II. Capítulo II (*"De los Derechos Sociales, Económicos y Culturales"*), con los cuales se busca asegurar el cumplimiento de los fines del Estado social de derecho, para promover la prosperidad general.

En el desarrollo jurisprudencial, en una primera etapa se consideró que el derecho a la vivienda digna, al igual que los demás derechos contenidos en el referido capítulo, tenían una naturaleza prestacional y al estar fuera del Capítulo I *ibidem*, *"De los Derechos Fundamentales"*, carecían de tal connotación y no podrían recibir amparo por medio de la acción de tutela.

Para sustentar esa posición, se afirmó que el reconocimiento y realización de los derechos implicaba la asignación de recursos que, desde una escasa fuente presupuestal, debían ser ordenados mediante la definición de políticas públicas, con la intervención de distintas autoridades para fijar los criterios de distribución, así como los requisitos, trámites y procedimientos que debían cumplir los eventuales beneficiarios de las prestaciones, lo cual implicaba que la intervención del juez de tutela solo procedía en aquellos eventos en los cuales, en la distribución de los recursos, se hubiera incurrido en una clara vulneración de derechos expresamente catalogados como fundamentales³.

² Cfr. T-079 de enero 31 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil; T-585 de junio 12 de 2008, M. P. Humberto Sierra Porto, y T-331 de mayo 4 de 2011, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, entre muchas otras.

³ Cfr. T-499 de noviembre 8 de 1995, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, entre otras.





La anterior posición ha sido replanteada, al acreditarse que esos derechos sociales, económicos y culturales suelen ir inescindiblemente ligados a otros derechos humanos, lo cual les otorga magnitud fundamental, avance coadyuvado por la aplicación de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴ y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁵, destacándose la relación particularmente estrecha con la dignidad humana, lo cual realza su naturaleza fundamental, adoptándose así *“una postura más cercana al ideario plasmado por nuestros Constituyentes y adicionalmente, más respetuosa de los compromisos adquiridos por nuestro Estado a nivel internacional”*⁶.

Para desarrollar tal labor de precisión, debe reiterarse que las características referidas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en su observación N° 4 de 1991, se acogen como criterio guía para la concreción y protección del derecho fundamental a la vivienda digna, siendo menester su aplicación, en la mayor medida posible, en los desarrollos que de él se hagan y en el estudio judicial que se realice para su amparo.

- 6.2.** La tutela del derecho fundamental a la vivienda digna, procede de manera directa, sin apelar a la conexidad, sino admitiendo la acción constitucional según el cumplimiento de los requisitos generales que se predicán de cualquier otro derecho fundamental, según el artículo 86 de la carta y el Decreto 2591 de 1991.

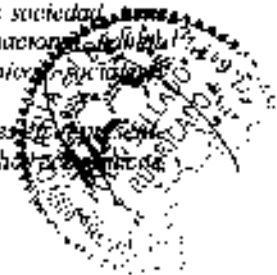
Así consta en la sentencia T-585 de junio 12 de 2008, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, donde se afianzaron tres hipótesis a partir de las cuales procederá la protección del derecho fundamental a la vivienda digna en sede de tutela:

“... (i) hipótesis referidas a la faceta de abstención o derecho de defensa de la vivienda digna, (ii) pretensiones relativas al respeto de derechos subjetivos previstos en el marco de desarrollos legales o reglamentarios que conllevan a superar la indeterminación inicial en cuanto al contenido normativo propio del derecho a la vivienda digna y (iii) eventos en los cuales las circunstancias de debilidad manifiesta en los que se encuentran los sujetos considerados de especial protección constitucional, a la luz de las normas superiores y de la jurisprudencia de esta Corporación, tornan imperiosa la intervención del juez de

⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 22: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”

⁵ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 1º: “Los Estados Partes del presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.”

⁶ T-585 de 2008, ya citada.



tutela con miras a la adopción de medidas que permitan poner a estas personas en condiciones de igualdad material haciendo efectiva, en el caso concreto, la vigencia de la cláusula del Estado Social de Derecho (artículo 1º superior)."

Lo anterior impone la obligación de evitar y/o hacer cesar las interrupciones antijurídicas que quebranten el ejercicio apropiado de un valioso derecho subjetivo fundamental, que además atenúa y hasta propicia la erradicación de las desigualdades materiales que contrarían la dignidad humana.

(...)

7.4. También ha de tenerse en cuenta lo recientemente unificado por esta corporación en la sentencia SU-787 de octubre 11 de 2012, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, mediante la cual fue dejada sin efecto toda la actuación cumplida por un Juzgado Civil del Circuito, en un proceso ejecutivo, que acarreó la pérdida del inmueble adquirido con un crédito de vivienda que la adquirente no pudo seguir pagando, con ocasión de su desmesurado acrecentamiento. Se decidió, además, en esa misma sentencia:

"Cuarto.- Ordenar que, si en el término de tres (3) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, el Banco AV Villas y Marina Rico de Pinto no han acordado una solución distinta, para hacer efectiva la protección dispuesta en la sentencia T-199 de 2006 y ante la posibilidad de retrotraer las cosas al instante en el que debía haberse dado por terminado el proceso ejecutivo, AV Villas ponga a disposición de Marina Rico de Pinto un inmueble de su propiedad equivalente a aquel que fue objeto del ejecutivo hipotecario, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. El inmueble que se ponga a disposición de Marina Rico de Pinto deberá tener condiciones semejantes en cuanto a ubicación y estrato al que fue adjudicado a AV Villas y, en todo caso, su valor no podrá ser inferior al que resulte de un avalúo actualizado de dicho inmueble, sin tener en cuenta las mejoras que se le hayan introducido con posterioridad a la adjudicación a AV Villas.

2. Una vez transferido el derecho de dominio a Marina Rico de Pinto, el inmueble quedará gravado con hipoteca a favor de AV Villas o la entidad que esta disponga, por cuenta de la obligación que se detalla en el siguiente numeral.

3. Se restablecerá en cabeza de Marina Rico de Pinto la obligación crediticia por el saldo insoluto, liquidado según su valor en UVR a la fecha en que produjo la adjudicación de los inmuebles a AV Villas.

4. El saldo así establecido será reestructurado por común acuerdo entre partes. A falta de acuerdo, la reestructuración se establecerá con base en las condiciones del crédito reliquidado conforme a la capacidad de pago de la



“La terminación del proceso va seguida, necesariamente, de una reestructuración, en el evento en el que queden saldos insolutos. Es una medida de protección del deudor, porque le impone a la entidad financiera la obligación de reestructurar, para lo cual, sin embargo, en ausencia de acuerdo entre las partes, era preciso derivar unas condiciones de la propia ley. Se consolida así el beneficio para el deudor, que deja de estar abocado al pago inmediato de la totalidad de la obligación, y tiene una deuda nueva, en condiciones preestablecidas, que debe iniciar a pagar con nuevas cuotas mensuales. Solo en caso de que, producida esa reestructuración, el deudor incurra en nueva mora, habría lugar a iniciar un nuevo ejecutivo hipotecario” (se resalta).

En el fallo de unificación aludido, también se dijo que:

4.2.- De todo lo anterior surge que una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y, (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación.

4.3.- No se pueda olvidar que, según así se ha dejado patente, «no sólo a los deudores correspondía gestionar la reestructuración que se echó de menos» (CSJ STC, 21 jun. 2012, rad. 01191-00), sino que tal es deber que ha de asumir el extremo ejecutante como acreedor que es, materialización de tal procedimiento que el juez competente debe verificar para darle legitimidad a la ejecución que se emprende.

4.4.- Cuando un operador judicial se distancia del precedente constitucional trazado sobre un asunto en concreto, al efecto ha de exponer, detalladamente, las razones por las que se aparta del mismo, en este caso de las Sentencias SU-813 de 2007 y SU-787 de 2012, lo cual era lo mínimo que se esperaba del labor judicializado.

por el tribunal acusado, comoquiera que era su obligación realizar el análisis correspondiente, lo que no hizo.

Además, según ha recalcado la Sala, al momento de proferir el fallo que desate la controversia, todo juzgador tiene el compromiso de volver sobre los presupuestos procesales a fin de reexaminar si el documento base de recaudo cumple los requisitos para librar el respectivo mandamiento de pago -artículos 488 y 497 del Código de procedimiento civil-, sin que en tal caso se encuentre el fallador restringido por la orden de apremio proferida al comienzo de la actuación, para optar no continuar con la misma, si fuera el caso.

Ello, pues ya sea en primera o segunda instancia «el legislador autoriza expresamente al juez, sin distinguir su instancia, para revisar de nuevo la idoneidad de dicho instrumento, y sin que ello signifique aniquilar el principio de la reformatio in peius, por cuanto éste, como el de legalidad, apuntalan teleológicamente los principios de prevalencia del derecho sustancial y de justicia, bastiones del Estado constitucional y democrático» (CSJ STC, 13 dic. 2013, rad. 02853-00).

4.5.- Con base en lo anterior, dimana el aserto anteriormente elevado en el sentido de que al emitirse la sentencia recriminada se obró con irregularidad por parte de la corporación querellada, por lo que habrá de enmendarse tal proceder disponiéndose que sean adoptados los correctivos a que haya lugar, es decir, que el tribunal cuestionado, debe volver a desatar el recurso de apelación interpuesto por la censorsa contra el fallo de 23 de septiembre de 2013, atendiendo al efecto las pautas aquí trazadas, esto es, verificar si el título ejecutivo aportado como base de recaudo reúne los requisitos indispensables para que la deuda sea exigible, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

3.OBLIGATORIEDAD DE JURISPRUDENCIA TANTO EN LAS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD COMO EN LAS SENTENCIAS DE TUTELA EN SU *RATIO DECIDENDI*

Es necesario manifestar que la jurisprudencia integradora de la Corte Constitucional sobre vivienda, tanto las sentencias de constitucionalidad, condicionada y de tutela en su *ratio decidendi* son obligatorias para las autoridades judiciales, por tratarse de un precedente constitucional.

Al respecto de la *ratio decidendi* se manifestó la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1240 DE 2008, M.P. Clara Inés Vargas: “En concordancia con ella, con la parte resolutive de la sentencia de unificación la Corte reitera lo anterior, y hace



una distinción en la aplicación de los efectos generales frente a los jueces civiles y frente a los jueces de tutela⁷. Respecto a los jueces civiles indicó:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional puede ser desconocida de cuatro formas: (i) aplicando disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles por sentencias de constitucionalidad; (ii) aplicando disposiciones legales cuyo contenido normativo ha sido encontrado contrario a la Constitución; (iii) contrariando la ratio decidendi de sentencias de constitucionalidad; y (iv) contrariando el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corporación a través de la ratio decidendi de sus sentencias de tutela.

Pues bien, así como las consideraciones inescindibles de la parte resolutive de sentencias de constitucionalidad atan a los jueces ordinarios en su interpretación, la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corporación también vinculan a los jueces ordinarios en sus providencias judiciales pues, para no desconocer la Constitución en el ámbito de los derechos fundamentales se hace necesario seguir los lineamientos que la Corte Constitucional, como intérprete de la Carta, le ha dado a través del carácter objetivo o unificador de la tutela en sede de revisión. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, anteriormente se precisó que en ningún proceso ejecutivo hipotecario puede librarse mandamiento de pago, hasta tanto el juez verifique que se ha culminado la reestructuración del crédito conforme a las exigencias de la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007. Ello se explica si se tiene en cuenta que en estos eventos la obligación aún no es exigible.

Al respecto se manifestó la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1240 de 2008:

"La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes".

En este mismo sentido, resulta pacífica y se ha venido vigorizando en lo referente a este tema en especial la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTRERO



Magistrado Ponente. STC10951-2015. Radicación N.º 11001-22-03-000-2015-01671-01. Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015). En particular se ha adoctrinado:

"En segundo lugar, y ya entrando en materia de la cuestión debatida, frente al tópico de la restructuración de los créditos contraídos antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, la Sala ha precisado, con sustento en el artículo 42 de la citada reglamentación y la sentencia SU-813 de 2007, que:

«(...) del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999... cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación.

El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.

Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.

Por ende, si se desatiende esa labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la normatividad expedida para conjurar una crisis social, como excepción al principio dispositivo que rige la alzada, se incurre en una vía de hecho que es susceptible de protección.

Pasar por alto tal proceder, como si la mera culminación de los hipotecarios de créditos en UPAC relacionados con unidades habitacionales individuales fuera suficiente, sería desconocer los efectos protectores de la ley de vivienda, diluida con el agotamiento parcial de los ordenamientos del parágrafo tercero del artículo

(...)



Bajo este entendido, al no analizar los juzgadores a ciencia y paciencia si en los nuevos cobros de créditos de vivienda, cuyos deudores fueron beneficiados con el respiro que les confirió la ley mediante el cese de la ejecución, se satisficieron a cabalidad cada uno los condicionamientos que habilitaban ese posterior reclamo coercitivo de las entidades financieras, se desvirtúa el propósito que inspiró dicha regulación.

Esto por cuanto en estos especiales casos, a diferencia de cualquier recaudación compulsiva, no se trata de verificar el incumplimiento de una obligación en los plazos inicialmente pactados, conforme aparece en el título, sino la materialización de la imposibilidad para los demandados de solventar un crédito con el cual buscaron, antes que incrementar su patrimonio, solucionar una necesidad básica de orden superior.

Por esto, es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, solo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo» (Negrita y subrayas de la Sala) (CSJ STC, 3 Jul. 2014, Rad. 01326-00, reiterada, entre otras, en STC2747-2015; STC3862-2015; STC5709-2015; STC8059-2015; STC9555-2015).

Criterio que con anterioridad la Corte Constitucional había reiterado en un caso análogo, precisando en lo atañedor al derecho a la reestructuración del crédito, que se presenta el defecto sustantivo alegado por el accionante, porque de manera equivocada, la citada autoridad judicial omitió tener en cuenta que se trataba de una obligación contraída bajo el sistema UPAC, por lo que tenía que ajustarse al régimen normativo previsto en la Ley 546 de 1999, en la que se ordenó la reestructuración de todos los créditos de vivienda otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y a las disposiciones previstas en la misma (...).

Precisamente, en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: '[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)'. Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración es que el

crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999 (...).
(...)

Desde esta perspectiva, el reconocimiento del derecho a la reestructuración no depende de la existencia de un proceso ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito (...)» (Negrita de la Sala) (C.C. T-881/13, citada, entre otras, en CSJ STC2747-2015, STC3862-2015 y STC9555-2015).

En suma, para desvirtuar la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC, con el propósito de garantizarles el derecho a invocar la necesidad de la reestructuración de tales deudas, es insuficiente la medida coactiva de embargo que peso sobre el fundo objeto de la garantía real destinado a su lugar de habitación.”

Obligación que, tal y como esta Sala lo ha expresado, se extiende también a los cesionarios del crédito. Así dijo la Corte:

«La citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito» (CSJ STC, 31 oct. 2013, Rad. 02499-00, reiterada en STC, 5 dic. 2014 Rad. 02750-00 y STC9555-2015).

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Derechos fundamentales violados el Derecho de Defensa y al Debido Proceso (Art. 29 C.N.) y el Derecho a la Vivienda digna (Art. 51 C.N.).

Hago especial mención que mi apoderado dentro del asunto en el cual se me va a rematar mi vivienda, en múltiples oportunidades ha insistido y solicitado el respectivo CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEL PROCESO sin que el operador judicial, hoy Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecuciones de la ciudad de Cali, haya realizado dicho control llevándolo precisamente a la necesidad imperiosa de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia para evitar como ya lo he dicho el perjuicio irremediable al ser rematada mi vivienda por una obligación que es inejecutable perjuicio que en determinado momento ha de responder la Judicatura y la parte demandante al haber obtenido de manera ilegal el orden de apremio.

INFRACTOR

Esta acción se dirige contra el Juzgado Primero Civil del circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y el Honorable Tribunal Superior de Cali en Sala Civil, por ser quienes están vulnerando los derechos fundamentales señalados.

JURAMENTO

Bajo gravedad de juramento manifiesto que no he presentado solicitud de tutela por los mismos hechos y derechos ante ninguna autoridad judicial.

MECANISMO TRANSITORIO

Considerando que si se lleva a cabo la diligencia de remate se causaría un perjuicio irremediable cual es la pérdida de mi vivienda, solicitamos muy respetuosamente, por lo que se suspenda la fecha de remate del inmueble fijada para el 21 de octubre de 2020 a las 10:30 A.M.

PETICION

1. Que se declare la ilegalidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago y se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali de por terminado el proceso por falta de exigibilidad de la obligación hipotecaria.
2. Ordenar al mismo Despacho judicial el levantamiento de las medidas cautelares ejercitadas en el proceso ejecutivo hipotecario adelantado en mi contra amparando los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, al Derecho de Defensa y a la vivienda digna.
3. Ordenar la REESTRUCTURACIÓN de la obligación a vivienda a mi cargo conforme lo ordenado por la Ley 546 de 1999 y sus Sentencias de constitucionalidad.
- 4 Todo lo cual debe ser realizado dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia que se profiera en contra del citado operador judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 86 de la Constitución Política.

Decreto 2591 de 1991.

Decreto 1382 de 2000.

Ley 546 de 1999.

Sentencia C-955 de 2000 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández.



Sentencia SU-813 de 2007 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente Doctor Jaime Araújo Rentería.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil del 13 de febrero de 2013, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

Sentencia de la Honorable Corte Constitucional T-1240 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas.

Sentencia T-881 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional.

PRUEBAS

Sirvanse señores magistrados teniendo en cuanto la actual situación de pandemia causada por el Covid 19 oficiar al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali primero para que expida a mi costa copia de todo el expediente ya que es y ha sido imposible obtener dichas copias de manera presencial y a la fecha mi apoderado judicial el Dr. Diego Gerardo Paredes Pizarro está incapacitado debido a un problema visual para lo cual anexo la citada incapacidad médica.

Sin embargo, anexo los siguientes documentos que tengo en mi poder con los cuales compruebo lo manifestado en los hechos de la presente tutela:

1. Demanda ejecutiva.
2. Mandamiento de pago
3. Excepciones
5. Escrito descorrer traslado excepciones.
6. Sentencia Honorable Tribunal revoca sentencia de A quo
7. Petición solicitando terminación del proceso.
8. Auto niega terminación
9. Petición Control de Legalidad Juzgado de Ejecución.
10. Solicitud de terminación anormal del proceso por Ley de vivienda.
11. Auto niega terminación nuevamente.
12. Auto niega Control de Legalidad.
13. Incapacidad médica Dr. Diego G. Paredes Pizarro.

ANEXOS

Los enunciados en el acápite de pruebas, igualmente manifiesto que el presente escrito con todas y cada uno de los documentos aportados los haré llegar via correo electrónico a la secretaria de los juzgados de Ejecución del Circuito de la ciudad de Cali, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Cali, a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Cali, al banco Av Villas demandante originario-, al apoderado del actual cesionario demandante Dr. Baltazar y a mi apoderado judicial Dr. Paredes Pizarro.



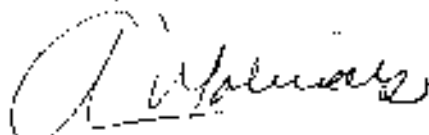
NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en correo electrónico sary0822@hotmail.com y dirección la carrera 4 N° 25-48, lote 8 MANZANA "P" URBANIZACION ALFEREZ REAL II ETAPA, en Jamundí Valle del Cauca.

Las entidades accionadas: el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Cali y el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Civil tienen sede conocida en Santiago de Cali, al banco Av villas Carrera 4 No.10-44 piso 3 de Cali, Dr. Barona: gescoasesores@yahoo.es y a mi apoderado judicial Dr. Paredes Pizarro al correo: dparedes24@gmail.com

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,



AIDE MOLINA GONZALEZ

C.C. No. 31.264.311 de Cali.

Correo electrónico: sary0822@hotmail.com

C.c. Sala Civil Honorable Tribunal Superior de Cali
Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali
Apoderado Cesionario demandante
Banco Av Villas
Diego G. Paredes Pizarro.





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



15785

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Veintiuno (21) del Círculo de Cali, compareció:

AIDEE MOLINA GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0031264311 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

(Firma autógrafo)

----- Firma autógrafa -----



8lpzw3y7tlfy

14/10/2020 - 09:51:06-278



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente Información ACCION DE TUTELA .



ANDREA MILENA GARCÍA VÁSQUEZ

Notaria veintiuno (21) del Círculo de Cali - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 8lpzw3y7tlfy

